

170
Luj

005291



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

27 JUL 10 87
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN".

**"LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE PARA
CIERTOS DELITOS GRAVES EN RAZON DE LOS
REINCIDENTES"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTHA ANGELICA IBARRA RODRIGUEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ



NAUCALPAN, EDO. DE MEX.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA :

A DIOS:

Al todo poderoso y quien gracias a su ayuda he podido terminar esta carrera, mostrándome una vez más su amor y poder.

A MIS PADRES:

MARIA LUISA RODRIGUEZ DE IBARRA y ELEAZAR IBARRA GALVEZ, por que con sus esfuerzos y sacrificios han hecho hoy posible la terminación de una carrera que los llenará de orgullo y satisfacción.

Por ello les brindo y dedico esta tesis con todo mi amor.

A MI HIJO:

ANGEL ISAAC. A éste ser que Dios me dió, y que es la razón de todo para superarme y ser cada día mejor, porque en cada sonrisa me alienta a seguir adelante.

A MIS HERMANAS:

Por haberme apoyado siempre y en todo momento y alentando con sus palabras para salir adelante.

A G R A D E C I M I E N T O S :

A LA U.N.A.M. ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"
por mi formación académica y profesional.

A MI ASESOR:

LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ, por el consejo sabio y la mano amiga que comprensivamente han acompañado mis momentos difíciles, pero en especial por dejarme ver en su vida el valioso destello de la superación que hoy debo de seguir.

A MIS PROFESORES:

Con todo respeto porque ellos me guiaron a través de su enseñanza.

A MIS AMIGOS:

Por su apoyo y aliento en el desarrollo y culminación de este trabajo.

Muy especialmente a MAGDALENA, JAVIER y a DAVID, por sus detalles de estímulo y por su amistad desinteresada.

G r a c i a s

MARTHA ANGELICA IBARRA RODRIGUEZ

I N T R O D U C C I O N

El objetivo primordial de éste trabajo de tesis es hacer un estudio profundo de lo que es el delito, la pena (origen, elementos y clasificación), y sobre todo de la pena de muerte, tema que causa tanta polémica entre los juristas por considerarse vilatoria de los derechos del hombre, sin embargo tan necesaria en nuestra actualidad, para ésta sociedad que exige una mayor seguridad para sus habitantes ante el desmedido aumento de criminalidad.

Así mismo, también hablaremos del problema de la reincidencia dentro del Derecho Penal, problema que nos aqueja y que se ha ido acrecentando en nuestros días hasta llegar al extremo de saturar los centros penitenciarios de tanto reincidente que no se atemorizan ni aún con el aumento de la penalidad, motivo por el cual es urgente implantar en el Código Penal, tanto del Distrito Federal, como en los de los Estados de la República Mexicana, la pena de muerte para acabar con la carrera delictiva de éstos delinquentes altamente peligrosos y lograr de ésta manera reducir el índice delictivo y hacer respetar a las autoridades encargadas de la impartición de justicia.

También se analizarán las últimas reformas referentes a los delitos graves, mencionando cuales de éstos delitos merecen la pena de muerte y el porqué.

I N D I C E.

INTRODUCCION.

CAPITULO I

EL DELITO Y LA PENA

1.1	ORIGEN DEL DELITO	1
1.2	DEFINICION DEL DELITO.	4
1.3	ELEMENTOS DEL DELITO.	8
1.4	CLASIFICACION DEL DELITO.	11
1.5	SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL.	18
1.6	DEFINICION DE PENA.	20
1.7	CLASIFICACION DE LA PENA	21
1.8	FUNDAMENTO Y FINES DE LA PENA.	23
1.9	INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.	25

CAPITULO II

EVOLUCION HISTORICA DE LA PENA DE MUERTE EN MEXICO.

2.1	DEFINICION DE PENA DE MUERTE.	27
2.2	LA PENA DE MUERTE EN LA EPOCA PREHISPANICA	29
2.3	LA PENA DE MUERTE EN LA EPOCA COLONIAL	42
2.4	LA PENA DE MUERTE EN EL MEXICO INDEPENDIENTE HASTA LA CONSTITUCION DE 1917	52
2.5	FORMAS DE EJECUCION.	57

CAPITULO III

LA PENA DE MUERTE EN RELACION AL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL

3.1	ANALISIS JURIDICO DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL	59
3.2	ARGUMENTOS A FAVOR DE LA PENA DE MUERTE.	62
3.3	CRITERIOS EN CONTRA DE LA PENA DE MUERTE.	65
3.4	LA JUSTIFICACION DE LA PENA DE MUERTE DENTRO DEL DERECHO PENAL MEXICANO (OPINION PERSONAL).	69

CAPITULO IV

LA REINCIDENCIA EN EL DERECHO PENAL.

4.1	SEMBLANTE HISTORICO DE LA REINCIDENCIA.	72
4.2	FUNDAMENTO DE LA REINCIDENCIA EN EL AMBITO JURIDICO PENAL.	75
4.3	ELEMENTOS DE LA REINCIDENCIA	79
4.4	CLASES DE REINCIDENCIA	87
4.5	DEFINICION LEGAL DE LA REINCIDENCIA	93

CAPITULO V

COMENTARIOS RELATIVOS A LAS REFORMAS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACION A LOS DELITOS GRAVES.

5.1	HOMICIDIO POR CULPA GRAVE.	99
5.2	TRAICION A LA PATRIA	100
5.3	ESPIONAJE	101
5.4	TERRORISMO	102
5.5	SABOTAJE	103
5.6	PIRATERIA	104
5.7	GENOCIDIO	105
5.8	EVASION DE PRESOS	106
5.9	ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.	107
5.10	USO ILICITO DE INSTALACIONES DESTINADAS AL TRANSITO AEREO.	109
5.11	CONTRA LA SALUD	110
5.12	CORRUPCION DE MENORES.	112
5.13	TRATA DE PERSONAS	113
5.14	FALSIFICACION Y ALTERACION DE MONEDA	114
5.15	VIOLACION	115
5.16	ASALTO EN CARRETERAS O CAMINOS	116
5.17	HOMICIDIO.	116
5.18	SECUESTRO.	118
5.19	ROBO CALIFICADO.	119
5.20	ROBO.	120
5.21	EXTORSION.	120
5.22	OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA.	121
5.23	EL PREVISTO EN EL ARTICULO 83 FRC.III,83 BIS Y 84 L.P.A.F.E.	122
5.24	TORTURA	123
5.25	TRAFICO DE INDOCUMENTADOS.	124
5.26	EL PREVISTO EN EL ARTICULO 104 FRC.II Y III ULTIMO PARRAFO Y 105 FRC. IV DEL C.F.F.	125
5.27	OPINION PERSONAL.	126
CONCLUSIONES.		128
BIBLIOGRAFIA.		130

ORIGEN DEL DELITO

Al estudiar la aparición del delito es menester mencionar que el delito ha existido siempre, sin embargo solamente existen datos sobre los pueblos salvajes, donde una serie de autores se han dedicado a aportar datos al respecto, presentándonos los siguientes ejemplos: en las Islas Fidji existen Dioses del adulterio y del asesinato; se cuenta que los pervanos deificaban también al parricidio y al infanticidio, pudiendo asentar que entre los hombres primitivos la etapa del salvajismo, es el delito la regla general.

Pero lo que los salvajes estiman a modo de delito es el quebrantamiento de usos tradicionales o de prescripciones religiosas, que viene a ser lo mismo.

En los pueblos antiguos organizados en una forma político-religiosa, más lo segundo que lo primero, la justicia penal aparecería bajo la imágen de un sacerdote. Los sacerdotes eran al mismo tiempo los legisladores y los grandes jueces. Y vemos como el propósito de mantener la pureza de la religión, constituía lo fundamental para el legislador; que dado el celo con que ejercía su ministerio, llegó a catalogar como delitos las relaciones más inocentes con aquéllos que profesaban una religión distinta.

La organización teocrática y despótica de éstos pueblos; la preponderancia de la clase guerrera y la sacerdotal, dividieron a los pueblos en castas que produjeron una desigualdad absoluta frente a la ley penal. Así nos cuenta Thonissen un hecho que para un sacerdote era una falta leve, para otro ciudadano constituía un delito capital y nos pone un ejemplo: en la India, la pena para un sacerdote adúltero era una tonsura humillante, en cambio los delincuentes de otra clase sufrían la pena de muerte por éste delito.

En Grecia es muy conocido el caso de los espartanos que daban muerte a los niños que por su condición física no serían útiles para la defensa de la patria.

En la Edad Media aparecen una serie de delitos desconocidos absolutamente en la antigüedad: la hechicería, la magia, los encantamientos, actos que en nuestro tiempo son abyecto de mofa y burla, en esta época que estudiamos eran considerados delitos graves.

Existen antecedentes más lejanos y de ello tenemos noticias en la legislación de Alfonso el Sabio, erigiendo como delitos: la necromancia, la magia blanca y la negra, los sortilegios y las adivinaciones. Delitos de tipo religioso fueron creados e impuestos en las legislaciones en contra de herejes, moros y judíos.

Ya en épocas modernas el progreso cultural, el desarrollo económico y otros muy diferentes factores influyeron en la vida social y, por tanto, en la vida jurídica y los valores protegidos fueron otros muy diferentes; pues al ritmo que cambia, que evoluciona la cultura, también la tabla de valores de la sociedad varía.

Y aún más, para poner de relieve la movilidad y el cambio de las acciones consideradas como delitos, estudiemos en épocas más avanzadas, casi en nuestros días, la criminalidad. Los autores, entre los que se encuentra Garófalo, nos dan noticia acerca de las costumbres de pueblos atrasados y casi en estado salvaje, enseñándonos como en algunas tribus el parricidio no se consideraba delito, considerándose como una costumbre religiosa y una necesidad o una forma de liberación cuando los padres se encuentran decrepitos o enfermos. Así vemos también como el sentimiento del amor filial llevaba a los Masajetas, Sardos y esclavos a privar de la vida a sus padres.

En fin, los sentimientos brutales de otras épocas se han suavizado y los anteriores ejemplos son sólo casos aislados de pueblos en estado semisalvaje, y aunque la criminalidad y los delitos no han disminuido, si tomaron otro aspecto. La violencia ya no fué la única forma de atentado, entraron en juego el fraude, la astucia, el engaño, la habilidad, etc.

DEFINICION DE DELITO

Después de haber estudiado la vida del delito desde sus orígenes es necesario definir que es en sí el delito.

La palabra DELITO, deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.(1)

En el campo doctrinario se han dado una serie de definiciones tratando de precisar la esencia del delito, el cual ha sido estudiado desde tres puntos de vista; a saber:

- Primero, desde un punto de vista sociológico.
- Segundo, desde un punto de vista jurídico-formal; y
- tercero, desde un punto de vista jurídico-substancial.

Dentro de las definiciones de tipo sociológico encontramos la de Rafael garófalo, quien define al delito como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la Colectividad".

Otra definición de esta naturaleza es la elaborada conjuntamente por Ferri y Barenini, quienes nos dicen que "los delitos son acciones punibles determinados por móviles individuales y antisociales que perturban las condiciones de vida y contravienen la moralidad media de un momento dado".(2)

-
- (1) Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Pág. 118
 - (2) Ferri, Enrique. "Principios Generales de Derecho Penal". Pág. 47.

También Durkheim nos da una definición sociológica al decirnos que "el delito es esencialmente toda ofensa a los sentimientos profundamente arraigados y claramente definidos de la conciencia social".

Como hemos observado éstos autores han tratado de definir al delito en función de la sociedad.

En las definiciones de tipo jurídico-formal está la que nos da Carnignani, quien nos dice que "el delito es el acto sancionado por las leyes penales".

Otra definición de éste tipo es la de Edmundo Mezger, quien define al delito como "una acción punible; esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena".(3)

Estas definiciones se caracterizan por que tienden a los elementos extrínsecos del delito y a su pura forma de expresión legislativa; es decir, que sólo atienden a una circunstancia externa, cual es el hecho de que exista previamente una legislación penal que considere a un determinado hecho como delito.

Las definiciones jurídico-substanciales, son aquéllas que tienden a definir al delito desde un punto de vista jurídico, pero atendiendo a la materia intrínseca del delito, es decir, a la substancia del acto delictuoso.

Así, por ejemplo, Frank, nos dice que "el delito es la violación de un derecho fundado sobre la ley moral".(4). Como puede observarse éste autor considera que el delito tiene un elemento substancial de fondo ético.

(3) Castellanos, Op. Cit., pág. 120.

(4) Frank. "Filosofía del Derecho Penal". Pág. 134.

Una de las definiciones de ésta especie, es la sustentada por Luis Jiménez de Asúa, para quien "el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".(5)

Para Cuello Calón "el delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible". (6)

Todas éstas definiciones presuponen la existencia de una ley que catalogue a un determinado hecho como delictuoso.

Entre las definiciones de mayor validéz universal encontramos la de Francisco Carrará (principal exponente de la Escuela Clásica), quien define al delito como "la infracción de la ley y del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

Para éste autor el delito es un ente jurídico; ya que su esencia consiste en la violación de un Derecho. Llama al delito infracción a la ley, porque un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella; afirma su carácter de infracción a la ley del Estado y agrega que dicha ley para que tenga carácter de obligatoriedad debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, además precisa que la infracción debe ser el resultado de un acto externo del hombre, positivo o negativo, ya que solamente el hombre puede ser agente activo del delito. Y finalmente, estimula al acto o a la omisión moralmente imputables, porque el individuo está sujeto a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad moral el precedente de la imputabilidad política. (7)

(5) Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Pág. 207.

(6) Castellanos. Op. Cit., pág. 121.

(7) Op. Cit.,Pág. 117.

Nuestro Código Penal vigente define al delito, contemplado en el artículo 7, el cual establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan la leyes penales".

Al decirse acción (acto o misión) se debe entender la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, lo cual produce un cambio en el mundo exterior. Cuando se dice que la acción ha de estar sancionada por la ley se deduce que la misma ley se obliga a enumerar los tipos de delitos que son acciones punibles. (8)

(8) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Pág. 225

ELEMENTOS DEL DELITO

Después de haber definido al delito, se desprende que los elementos esenciales del delito son:

- a) Conducta (acto u omisión).
- b) Tipicidad.
- c) Antijuricidad.
- d) Culpabilidad.
- e) Punibilidad (condición objetiva).

CONDUCTA: Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado. La conducta es en sí, el elemento básico del delito, sin conducta no hay delito.

ANTI JURICIDAD: Es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado. Se le denomina también "ilicitud" palabra que también comprende el ámbito de la ética; "ilegalidad", palabra que tiene una estricta diferencia a la ley; e injusto, preferida por los alemanes para significar lo contrario al derecho, equivalente a lo antijurídico. Es, en sí, la contradicción entre una conducta concreta y un orden jurídico establecido por el Estado.

TIPICIDAD: Se puede decir que para que la acción antijurídica pueda considerarse delictiva, tiene que ser típica, es decir, que la acción debe encajar dentro de la figura creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario al faltar el signo externo distintivo de la antijuricidad penal, que lo es la tipicidad penal, dicha acción no constituiría delito. Pero puede existir la tipicidad penal sin que exista acción antijurídica, como ocurre con las causas de justificación en las que hay tipicidad y también

juricidad, por lo que el delito no existe. Por esto puede decirse así mismo que la antijuricidad es el elemento constitutivo del delito pero no lo es del tipo. (9)

CULPABILIDAD: Para que la acción sea inculpinable, además de antijurídica y típica ha de ser culpable. Y sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable.

Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin éste alguien; y para el Derecho Penal sólo es alguien aquél que, por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad. Por voluntad se entiende, la libertad de elegir. Por lo tanto, es imputable, todo aquél que posea el tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.

Pero sólo aquél que, siendo imputable en general, deba responder en concreto del hecho penal determinado que se le atribuya, es culpable. La culpabilidad es la concreta capacidad de imputación legal, declarable jurisdiccionalmente, por no haber motivo legal de exclusión con relación al hecho de que se trate.

Imputabilidad y culpabilidad concurren a integrar la responsabilidad penal: declaración jurisdiccional de ser de una persona imputable y culpable por una acción determinada y, como consecuencia, sujeto de una pena cierta. En otras palabras: juicio valorativo de reproche. (10)

(9) Carrancá. Op.Cit., pág. 422

(10) Op.Cit., pág. 431.

PUNIBILIDAD: Se habla de punibilidad como consecuencia y no como elemento esencial del concepto de delito. Para que la acción antijurídica, típica y culpable sea inculpinable debe estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser la consecuencia de aquélla, legal y necesaria. En otras palabras es el merecimiento a un castigo por el acto realizado.

CLASIFICACION DE LOS DELITOS

Doctrinariamente los delitos se han clasificado desde varios puntos de vista; encontrándonos con las siguientes clasificaciones:

A) EN FUNCION DE SU GRAVEDAD: Aquí se toma en cuenta la gravedad de las infracciones penales y se clasifican en:

- 1.- CRIMENES.- Se consideran así a los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre;
- 2).- DELITOS.- Son las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad;
- 3.- FALTAS O CONTRAVENCIONES.- Que son las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En nuestro país esta clasificación carece de importancia, ya que el Código Penal sólo habla de delitos en general, incluyendo ya a los crímenes y aplicándose las faltas en materia administrativa precisamente a ésta autoridad, por tener tal carácter.

B) SEGUN LA CONDUCTA DEL AGENTE: Tomando en consideración la manifestación de la voluntad del agente, los delitos pueden ser:

- 1.- ACCION.- Estos delitos se cometen mediante una actividad positiva; en los cuales se viola una ley prohibitiva.
- 2.- OMISION.- Aquí el objeto prohibido es una abstención del agente, es decir, la no ejecución de algo ordenado por la ley. Estos a su vez se dividen en:

-DELITOS DE SIMPLE OMISION: Los cuales consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenado, con independencia del resultado que produzcan; es decir, se sancionan por la omisión misma. Por ejemplo no auxiliar a

las autoridades para la averiguación de los delitos y la persecución de los delincuentes, previsto por el art.400 frac. III del Código Penal vigente.

-DELITOS DE COMISION POR OMISION O IMPROPIOS: En éstos delitos el agente decide positivamente no actuar par producir con su inacción el resultado. Ejemplo, una madre con el propósito de dar muerte a su hijo recién nacido deja de amamantarlo, produciéndose el resultado deseado.

C) FOR EL RESULTADO: Según el resultado que producen se clasifican en:

- 1.- FOMALES.- Son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, sin necesidad que para su integración dé un resultado externo. Se sanciona la acción (u omisión) en sí misma. Ejemplo es el falso testimonio, la portación de arma prohibida y la posesión ilícita de estupefacientes.
- 2.- MATERIALES.- Son aquellos que para su debida integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material (homicidio, robo, etc.).

D) FOR EL DAÑO QUE CAUSAN: Se refieren al daño resentido por la víctima y se dividen en:

- 1.- DELITOS DE LESION: Estos causan un daño directo en los intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada (homicidio, fraude, etc.).
- 2.- DELITOS DE PELIGRO: No causan daño directo a tales intereses, pero sí los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio.

E) FOR SU DURACION: Son aquéllas que atienden al tiempo en que duran y se dividen en:

- 1.- INSTANTANEOS: La acción que lo consuma se agota en un sólo momento (homicidio, robo).
- 2.- INSTANTANEOS CON EFECTOS PERMANENTES: Son aquéllos en la cual la conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.
- 3.- CONTINUADO: Estos delitos se distinguen porque existen varias acciones que violan un sólo precepto jurídico. Es continuado en la conciencia y ~~discontinuo~~ discontinuado en la ejecución.
- 4.- PERMANENTE: La acción se encuentra prolongada en el tiempo; existe continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito del estado de la ejecución, casos como delitos privativos de la libertad como el rapto, el plagio, etc.

F) FOR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD: Estos se clasifican en:

- 1.- DOLOSOS: Cuando se dirige la voluntad conscientemente a la realización del hecho típico y antijurídico.
- 2.- CULPOSOS: Aquí el sujeto no quiere el resultado penalmente tipificado, sino que surge por obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común.
- 3.- PRETERITENCIONALES: Cuando el resultado sobrepasa a la intención.

Actualmente, y por la reformas al Código Penal, éste tipo de delitos (preterintencionales) han desaparecido, existiendo únicamente los dolosos y culposos.

G) EN FUNCION DE SU ESTRUCTURA O COMPOSICION: Estos a su vez se dividen en :

- 1.- SIMPLES: Son aquéllos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. Aquí la acción determina una lesión jurídica inescindible.
- 2.- COMPLEJOS: Son aquéllos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones y de cuya fusión nace una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que componen, tomadas aisladamente.

H) POR EL NUMERO DE ACTOS INTEGRANTES DE LA ACCION TIPICA: Se dividen en:

- 1.- UNISUBSISTENTES: Se forman por un sólo acto. Por ejemplo el homicidio.
- 2.- PLURISUBSISTENTES: Consta de varios actos; es decir, es el resultado de la unificación de varios actos naturalmente separados bajo una sólo figura.

I) ATENDIENDO A LA UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS QUE INTERVIENEN: Se refieren a los sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo. Se dividen en:

- 1.- UNISUBJETIVOS: Es necesaria la actuación de un sólo sujeto que concurra con su conducta a conformar la descripción

de ley, más es posible su realización por 2 o más.

- 2.- **PLURISUBJETIVOS:** Se requiere necesariamente la concurrencia de 2 conductas para integrar el tipo.

J) FOR SU FORMA DE PERSECUCION:

- 1.- **PRIVADOS O DE QUERRELLA NECESARIA:** Su persecución sólo es posible si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes; operando en un momento dado el perdón del ofendido si así lo desea.

- 2.- **DE OFICIO:** Su persecución está a cargo de la autoridad quien está obligada a actuar, por mandato legal; con independencia de la voluntad de los ofendidos, aquí no opera el perdón del ofendido.

K) EN FUNCION DE LA MATERIA: Estos a su vez se dividen en:

- 1.- **COMUNES:** Son aquéllos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales.
- 2.- **FEDERALES:** Se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.
- 3.- **OFICIALES:** Son aquéllos delitos que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones (abuso), los cuales también se incluyen a los funcionarios Federales.
- 4.- **MILITARES:** Son aquéllos que afectan la disciplina del Ejército. Los cuales solamente pueden aplicarse a personas que pertenezcan a éste Instituto Armado.

5.- POLITICOS: Se incluyen todos los hechos que de alguna manera lesionan la organización del Estado, en sus órganos o representantes. Son considerados por el artículo 145 del Código Penal como delitos políticos: la Sedición, la Asonada, la Rebelión, la disolución Social. Por lo que se observa en general son aquéllos que ponen en peligro la Soberanía del Estado.

CLASIFICACION LEGAL: De acuerdo a nuestro Código Penal, los delitos se dividen en:

- 1.- Delitos contra la Seguridad de la Nación;
- 2.- Delitos contra el Derecho Internacional;
- 3.- Delitos contra la Humanidad;
- 4.- Delitos contra la Seguridad Pública;
- 5.- Delitos en materia de Vías de Comunicación y de correspondencia;
- 6.- Delitos contra la Autoridad;
- 7.- Delitos contra la Salud;
- 8.- Delitos contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres;
- 9.- Revelación de Secretos;
- 10.- Delitos cometidos por Servidores Públicos;
- 11.- Delitos cometidos contra la Administración de Justicia;
- 12.- Responsabilidad Profesional;
- 13.- Falsedad;
- 14.- Delitos contra la Economía Pública;
- 15.- Delitos contra la Libertad y el normal desarrollo psicosexual;
- 16.- Delitos contra el Estado Civil y Bigamia;
- 17.- Delitos en materia de Inhumaciones y Exhumaciones;
- 18.- Delitos contra la Paz y Seguridad de las personas;
- 19.- Delitos contra la vida y la integridad corporal;

- 20.- Delitos contra el Honor;
- 21.- Privación de la libertad y de otras Garantías;
- 22.- Delitos en contra de las personas en su patrimonio;
- 23.- Encubrimiento y;
- 24.- Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos.

SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL.

Los sujetos procesales, son aquéllas personas entre las cuales se constituye la relación jurídico-procesal. Tienen tal carácter:

- 1.- **SUJETO ACTIVO:** (Ofensor o Agente), es quien comete un delito o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; el que participa, activo secundario.

Sólo la persona humana es posible de ser sujeto activo de la infracción, pues sóloamente ella puede actuar con voluntad y ser imputable.

- 2.- **SUJETO PASIVO:** (Ofendido, paciente o inmediato), se entiende la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los cuales se realiza el delito (Carrará); el titular del derecho o interés lesionado es puesto en peligro por el delito (Cuello Calón, Garraud).

También la colectividad es posible ser sujeto pasivo del delito, así como también lo puede ser la persona jurídica en cuanto afecta a su patrimonio o su reputación.

Por ser quien sufre la agresión las leyes penales lo protege y tutela.

- 3.- **MINISTERIO PUBLICO:** Es el representante de la sociedad y será parte acusadora en los delitos que se persiguen de oficio.

Le está encomendada la misión de velar que se respete el orden jurídico establecido, procede a

defender los intereses del Estado, ya sea en su carácter de actor, ya en el de demandado, debe ejercitarla también observando el principio primordial de que en todo juicio se aplique la ley. En la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, se establece que le compete representar a la Federación o a sus órganos, Instituciones o Servicios en los juicios en que sea parte como actor, tercerista o demandado.

En materia penal en el artículo 10., de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común, establece que le corresponde: Investigar los delitos del Fuero Común, a efecto de comprobar el delito y la responsabilidad criminal de los individuos (presuntos responsables), perseguir ante los Tribunales del Distrito y territorios Federales todos los delitos del Orden Común, exigir la reparación del daño proveniente de la violación de los derechos garantizados por la ley penal y, promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia.

- 4.- JUEZ: Es el titular de un órgano jurisdiccional, su papel consiste en dirigir o conducir el proceso y en su oportunidad dictar sentencia, aplicando la ley al caso concreto llegando a la ejecución de la misma. Se puede decir que es la parte formal del proceso.

L A P E N A

DEFINICION:

Existe una gran variedad de definiciones que han dado varios autores; señalaré únicamente las que creo más válidas.

La pena para C. Bernaldo Quiróz, "es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito".

Para Eugenio Cuello Calón, la pena "es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal".

Franz Von Liszt, dice que la pena "es el mal que el Juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor".

Raúl Carrancá y Trujillo, define a la pena como "un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que presenta una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social".(11)

Y por último tenemos la definición de Fernando Castellanos, quien define a la pena "como el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico".(12)

Por mi parte puedo decir que la pena es la sanción que el Estado impone al delincuente como consecuencia de la violación de una norma penal, y de ésta manera salvaguardar el orden jurídico.

(11) Carrancá. Op.Cit., pág. 712.

(12) Castellanos. Op. Cit., pág. 285.

CLASIFICACION:

Con relación a la clasificación de las penas, podemos encontrar las siguientes:

A) POR SU FIN PREPONDERANTE: Estas penas se clasifican en:

- 1.- INTIMIDATORIAS: Son aquellas que tienen como fin evitar la delincuencia por el temor de su aplicación.
- 2.- CORRECTIVAS: Aquéllas que impiden la reincidencia, produciendo la readaptación del delincuente a la sociedad mediante tratamientos curativos y educacionales.
- 3.- ELIMINATORIAS: Pueden ser temporales o definitivas, de acuerdo a la posibilidad de readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles, es decir eliminar al delincuente para que no siga delinquiriendo.

B) POR EL BIEN JURIDICO QUE AFECTAN: Pueden ser:

- 1.- CONTRA LA VIDA (pena capital).
- 2.- CORPORALES (azotes, marcas, mutilaciones).
- 3.- CONTRA LA LIBERTAD (prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado).
- 4.- PECUNIARIAS (privan de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la reparación del daño).
- 5.- CONTRA CIERTOS DERECHOS (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y tutela, etc.).

CLASIFICACION LEGAL: El artículo 24 del Código Penal establece: "Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión;
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad;

- 3.- internamiento o tratamiento en libertad de imputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos;
- 4.- Confinamiento;
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado;
- 6.- Sanción pecuniaria;
- 7.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito;
- 8.- Amonestación;
- 9.- Apercibimiento;
- 10.- Caución de no ofender;
- 11.- Suspensión o privación de derechos;
- 12.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos;
- 13.- Publicación especial de sentencia;
- 14.- Vigilancia de la autoridad;
- 15.- Suspensión o disolución de sociedades;
- 16.- Medidas tutelares para menores y;
- 17.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

! De lo anterior podemos decir, que solamente tienen carácter de penas la prisión y la multa y todas las demás como medidas de seguridad.

Sin embargo, el Código Penal considera como sinónimos los términos de pena y medidas de seguridad, lo cual no es válido ya que las penas tienen como propósito fundamental la expiación y, en cierta forma, de retribución. En cambio las medidas de seguridad, solamente intentan evitar nuevos delitos.

FUNDAMENTO DE LA PENA:

Para que una pena tenga validéz, debe tener su fundamento que a su vez justifiquen el porqué la necesidad de imponerlas.

Existen tres doctrinas que justifican a la pena:

a) TEORIAS ABSOLUTAS: Para éstos la pena es la justa consecuencia del delito cometido, por lo tanto el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el acto ejecutado.

b) TEORIAS RELATIVAS: Esta doctrina toma a la pena como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad.

c) TEORIAS MIXTAS: Para éstos autores entre los que se encuentra Eugenio Cuello Calón, quien afirma que la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente de prevención del delito, con la idea de justicia, retribuyendo de alguna manera el mal que ocasionó el delincuente a la sociedad.

FINES DE LA PENA:

Es importante que al imponerse una pena, ésta debe tener un fin o fines por las cuales se debe aplicar.

Para Cuello Calón, la pena debe aspirar a los siguientes fines:

Obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le sparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley.(13)

(13) Cuello Calón, citado por Castellanos, pág. 287.

Para Santiago Mir, la pena es, uno de los instrumentos más característicos con que cuenta el Estado para imponer sus normas jurídicas, y su función depende de la que se asigne al Estado. Atribuye a la pena una función de prevención de delitos, como la de retribución por el mal cometido, teniendo como objetivo principal la protección de la sociedad, pero siempre con miras a la prevención del delito. (14)

Beccaria nos dice a éste respecto, que el fin de la pena, no es otro que impedir al reo hacer nuevos daños a sus ciudadanos, y apartar a los demás de cometer otros iguales. Deben, por tanto, ser elegidas aquéllas penas y aquél método de infligirlas que, guardada la proporción, produzcan la impresión más eficaz y más duradera sobre los ánimos de los hombres. Y para que una pena consiga su efecto basta con que el mal de la pena exceda al bien que nace del delito; y en este exceso de mal debe calcularse la infabilidad de la pena y la posible pérdida del bien que el delito produciría. (15)

En consecuencia podemos concluir que la función de la pena es evitar la reincidencia y por ende la seguridad de la sociedad.

(14) Mir Puig, Santiago. "Función de La Pena y Teoría del Delito". Pág. 25.

(15) Beccaria, Cesare. "De los Delitos y de las Penas". Pág. 112.

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:

Desde la aparición de la pena se ha tratado que dicha pena se aplique según la gravedad y a la naturaleza del delito. Posteriormente se tomó en cuenta el aspecto subjetivo del delincuente y más tarde el grado de temeridad o de peligrosidad.

Existen antecedentes en el Código Penal de 1871 (art. 66 a 69), donde se establecía tres términos en las penas: mínimo, medio y máximo, los cuales se aplicaban en función de los catálogos de atenuantes y agravantes. A partir de aquí la legislación de 1921 (art. 55) adoptó el mismo sistema, con una variante: donde el juzgador podía tomar en cuenta, para la fijación concreta de la pena, agravantes y atenuantes no expresadas por la ley, de acuerdo con la magnitud del delito y sus modalidades, así como de conformidad con las condiciones peculiares del delincuente.

El Código Penal vigente señala dos términos para la fijación de las penas, un mínimo y otro máximo, los cuales pueden variar de acuerdo al arbitrio del juzgador (artículos 51 y 52). El artículo 51 establece que para la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta "las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente"; el 52 ordena tomar en consideración la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; la extensión del daño causado y del peligro corrido; la edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto; los móviles que lo impulsaron a delinquir y sus circunstancias económicas; las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes personales; la calidad de las personas ofendidas y demás factores de modo, tiempo y lugar a fin de determinar el grado de temeridad. También se impone al juez la obligación de tomar conocimiento directo del delincuente, de la víctima y de las circunstancias del hecho.

En cuanto a las penas privativas de la libertad, según las disposiciones de la Carta Magna; sólo el ejecutor de las sanciones puede prolongar o disminuir la pena base fijada por el juez, dentro de los límites marcados por la propia sentencia y de acuerdo a la ley. Generalmente los juzgadores indican, que la pena privativa de la libertad se impone en calidad de retención hasta por una mitad más el término de su duración. La libertad preparatoria procede, cuando ya se ha cumplido una parte de la condena.

EVOLUCION HISTORICA DE LA PENA DE MUERTE EN MEXICO.

DEFINICION DE PENA DE MUERTE:

"Pena de muerte es la sanción penal que ordena la privación de la vida al delincuente". Ejecución que tiene muchas variantes, pero en común deben matar a quien se aplique.(1)

"La pena de muerte es la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consistente en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye.

Por sus características esenciales puede ser definida como: destructiva, en cuanto al eliminar de modo radical e inmediato la existencia humana no permite enmienda, reeducación ni resocialización alguna del condenado; irreparable, en cuanto a su aplicación, en el supuesto de ser injusta, impide toda posterior reparación; y rígida, toda vez que no puede ser graduada, ni condicionada, ni dividida".(2)

"Es la sanción por la que se priva de la vida a los reos de determinados delitos que implican una violación grave de las leyes naturales y sociales".(3)

Por su parte el maestro Ignacio Villalobos, define a la pena de muerte como: "Pena capital, se hace referencia a la privación de la vida o supresión de los delincuentes que se considera que son incorregibles y altamente peligrosos".

- (1) Días de León. "Diccionario de Derecho Penal". Tomo II pág. 1289.
- (2) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXI, Pág. 973.
- (3) Enciclopedia Ilustrada CUMBRE, tomo 10.

A éste respecto, me adhiero a la definición del maestro Ignacio Villalobos, porque si bien es cierto que pretende la eliminación del delincuente, también es cierto que únicamente se refiere a delincuentes que ya no es posible readaptar, y que además son considerablemente peligrosos para la sociedad.

LA PENA DE MUERTE EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA.

Durante la época prehispánica, el territorio que actualmente forma uno de los elementos del Estado mexicano estuvo ocupado por numerosas tribus indígenas; las cuales sólo algunas alcanzaron a desarrollarse, convirtiéndose en reinos poderosos.

Cabe resaltar de entre éstos grupos indígenas a los Aztecas o mexicas, quienes lograron extender sus dominios al formar la triple Alianza (unión de los reinos de México, Texcoco y Tacuba), convirtiéndose en el pueblo más fuerte y civilizado. Motivo por el cual las tribus conquistadas adoptaron las leyes que regían a los reinos de la Triple Alianza, así como sus usos y costumbres.

Las primeras leyes fueron formadas, al parecer por la clase noble; y posteriormente fueron los reyes los legisladores de la Nación, quienes celaban la observancia de lo que ellos y sus antecesores habían establecido.

Para la administración de la justicia tenían varios tribunales y jueces. En la corte había un Supremo magistrado nombrado por el rey, al cual llamaban Cihucóatl. Este era tan grande en las sentencias que pronunciaba en lo criminal, que no se podía apelar en ningún tribunal y ni aún al mismo rey, a él tocaba nombrar a los jueces.

Inferior a éste era el tribunal del tlacatécatl que era una especie de audiencia compuesta por tres jueces del tlacatécatl, que era el presidente y de quien tomaba el nombre el tribunal y de otros dos que llamábanse Cuahnochtli y Tlailotlac. Juzgaba éste tribunal de las causas civiles y criminales en primera instancia, aunque las sentencias se pronunciaban a nombre del Tlacatécatl. Se juntaban todos los días en una sala de las

casas del ayuntamiento, al cual llamaban Tlatzontecoyas (juzgados), donde oían a los litigantes, examinaban diligentemente su causa y daban, según sus leys, la sentencia. Sólo si era en causa criminal se podía apelar al Tribunal Supremo. La sentencia se publicaba por boca del tecpóyotl o pregonero y se ejecutaba por mano del cuauhnochtli.

En cada barrio existía un lugarteniente nombrado teuctli, éstos tenían también su juzgado para conocer de las causas de su respectivo distrito quienes diariamente iban al cihuacóatl o al tlacatecatl para informarle de todo y recibir sus órdenes. Además había en los mismos barrios unos comisarios que llamaban centectlapixque, los cuales tenían a su cargo cierto número de personas, y que funcionaban como inspectores que velaban sobre la conducta de las familias que tenían encargadas, y daban cuenta a los magistrados de todo lo que ocurría.

El rey hacía una junta con todos los jueces en la corte cada mes o cada 20 días para terminar las causas pendientes. Si eran causas graves que no podían concluirse, se reservaban para otra junta general que se tenía cada 80 días a la que llamaban nappapohualtiatolli, en la cual quedaban concluidas todas las causas y allí mismo, se ejecutaba la pena en los reos convictos.

En las causas criminales sólo se admitía al actor la prueba de los testigos; y al reo se le admitía el juramento de su defensa; haciendo las partes su causa sin la intervención de abogados.(4)

(4) Clavijero, Francisco Javier. "Historia Antigua de México". Porrúa, México. 1982. Págs. 216-217.

Los principales delitos y las penas correspondientes entre los aztecas, eran los siguientes:

DELITOS

PENAS

Traición al rey o al Estado: - - - - -
Encubrimiento de tal traición por parte
de los parientes: - - - - -

Descuartizamiento.

Pérdida de la libertad (no se especifica si en la cárcel o esclavitud).

Encubrimiento general: - - - - -

La misma pena con que se castigaba el hecho delictuoso cometido o que iba a cometerse
Desollamiento en vida.

Espionaje: - - - - -
Rebelión del señor o príncipe vasallo
del imperio azteco, que trate de liberarse de él: - - - - -

Muerte por golpes de porra en la cabeza y confiscación de bienes.

Encubrimiento de los parientes hasta el 4o. grado, que habiendo tenido conocimiento de traición al soberano no lo han comunicado: - - - - -

Esclavitud.

Uso en la guerra o en alguna fiesta, de las insignias o armas reales de México, texcoco o Tacuba: - - - - -

Muerte y confiscación de bienes.

Deserción en la guerra: - - - - -
Indisciplina en la guerra: - - - - -
Insubordinación en la guerra; - - - - -
Cobardía en la guerra: - - - - -

Muerte.
Muerte.
Muerte.
Muerte.

DELITOS

PENAS

Robo en la guerra: -----	Muerte.
Traición en la guerra:-----	Muerte.
Robo de armas e insignias militares:--	Muerte.
Dejar escapar, un soldado o guardián a un prisionero de guerra; -----	Degüello.
Hacer en la guerra, alguna hostilidad a los enemigos, sin orden de los jefes:--	Degüello.
Acometimiento, en la guerra, antes de tiempo: -----	Degüello.
Abandono en la guerra, de la bandera:--	Degüello.
Quebrantamiento de algún bando publicado en el ejército: -- -----	Degüello.
Maltrato de algún embajador, ministro o correo del rey, dentro del camino real: -----	Muerte.
Retorno de un embajador sin respuesta alguna: -----	Degüello.
Incumplimiento del cometido por parte de los embajadores: -----	Degüello.
Anotinamiento en el pueblo; -----	Muerte.
Desprendimiento o cambio de los mojones puestos con autoridad pública en las tierras: -----	Muerte.
Dictar un juez sentencia injusta o no conforme a las leyes: -----	Muerte.
Relación infiel, por parte de un juez, de alguna causa al rey o al superior: --	Muerte.
Dejarse un juez corromper con dones (cohecho): -----	Muerte.
Peculado: -----	Muerte.
Peculado cometido por un administrador real: -----	Muerte y confiscación de bienes.

DELITOS

PENAS

Malversación: - - - - -
Ejercicio de funciones, en jueces y magistrados, fuera de palacio: - - - - -

Negativa para cumplir la sentencia, por parte de los ejecutores: - - - - -

Alteración en el mercado, de las medidas establecidas por los jueces: - - - - -

Incumplimiento de sus tareas en los funcionarios del mercado: - - - - -

Hurto en el mercado: - - - - -

Homicidio, aunque se ejecute en un esclavo: - - - - -

Privación de la vida de otro por medio de hebedizos: - - - - -

Privación de la vida de la mujer propia aunque se le sorprenda en adulterio: -

Acceso carnal a la mujer, cuando conste que ella ha violado la fe conyugal: - -

Adulterio (no se refutaba tal el comercio del marido con una soltera): - - -

Incesto en primer grado de consanguinidad o de afinidad: - - - - -

Pecado nefando (sodomía): - - - - -

Pecado nefando, cuando el delincuente es sacerdote: - - - - -

Esclavitud.

Trasquilamiento en público y destitución del empleo, en casos leves; muerte en casos graves.

La misma pena que se nieguen a ejecutar.

Muerte, sin dilación, en el lugar de los hechos.

Pérdida del empleo y destierro
Lapidación en el sitio de los hechos.

Muerte.

Ahorcadura.

Muerte.

Muerte.

Lapidación o quebrantamiento de la cabeza entre dos lossas.

Ahorcadura.

Ahorcadura.

Muerte en hoguera.

DELITOS

Alcahuetaría: - - - - -
Prostitución en las mujeres nobles: -
Vestirse de mujer el hombre, o de hombre
la mujer: - - - - -
Lesbianismo: - - - - -
Homosexualidad en el hombre: - - - - -

Comercio carnal con alguna mujer libre
de parte del sacerdote, en el tiempo en
que está dedicado al servicio del templo;
- - - - -

Excesos contra la continencia que se -
profesa, de parte de los mozaes, o vir-
genes que se educan en los seminarios:-

Relaciones sexuales entre los sacerdo-
tes y sacerdotias: - - - - -

Encubrimiento del delito anterior: - - -
Introducción subrepticia en los lugares
donde se educan las doncellas: - - - -
Conversación clandestina entre sacerdo-
tias, una mujer consagrada al templo o
una joven educada, con alguna persona
del sexo masculino: - - - - -

PENAS

Muerte en hoguera.
Ahorcadura.

Ahorcadura.
Muerte por garrote.
Empaliamiento para el sujeto
activo; extracción de las
entrañas por el orificio anal
para el pasivo.

Privación del sacerdocio y
destierro. En algunos casos
muerte.

Castigo riguroso, e incluso la
muerte.

La muerte con garrote
(secretamente), incineración
del cadáver, demolición de
casa y confiscación de bienes.
Muerte.

Muerte.

Muerte.

DELITOS

Robo de cosas leves: - - - - -

Hurto de oro o de plata: - - - - -

Hurto de cierto número de mazorcas de -
maíz de alguna sembratera, o arrancadura
de cierto número de plantas útiles: - -

Venta de algún niño perdido, simulando
que es esclavo: - - - - -

Venta de tierras ajenas que se tienen en
administración: - - - - -

Irresponsabilidad de los tutores al no
dar buena cuenta de los bienes de sus
pupilos: - - - - -

Disipación en vicios, de parte de los -
hijos que han heredado la hacienda de -
sus padres: - - - - -

Arrogancia frente a los padres, en los
nobles o en los hijos de los príncipes:-

PENAS

Satisfacción al agraviado;
lapidación si la cosa hurtada
ya no existe o si no tiene
para pagar.

Paseo denigratorio del ladrón
por las calles de la ciudad, y
posterior sacrificio del mismo
en honra del dios de los
plateros.

Pérdida de la libertad en
favor del dueño de la
sembratera.

Pérdida de la libertad y de
los bienes, de cuyo producto
se aplica la mitad al niño
para sus alimentos, y del resto
se paga el precio al comprador
para restituir al niño su
libertad.

Esclavitud y pérdida de los
bienes.

Ahorcadura.

Ahorcadura.

Destierro temporal.

DELITOS

Despilfarro, en los plebeyos, del patrimonio de los padres: - - - - -
Despilfarro, en los nobles, del patrimonio de los padres: - - - - -
Vicio y desobediencia en los hijos jóvenes de ambos sexos: - - - - -

Injurias, amenazas o golpes, en la persona del padre o de la madre: - - - - -

Maldad en las hijas de los señores y en los miembros de la nobleza: - - - - -
Hacer algunos maleficios; - - - - -

Exceso en los funcionarios en el cobro de los tributos: - - - - -

Embriaguez en los jóvenes; - - - - -

Embriaguez en los hombres provecos: -

PENAS

Esclavitud.

Estrangulación.

Corte del cabello y pintura en las orejas, brazos y muslos; aplicándose ésta pena por los padres.

Muerte al activo, y sus descendientes no podían suceder a sus abuelos en los bienes de éstos.

Muerte.

Sacrificio en honra de los dioses.

Trasquilamiento en público y destitución de empleo, en casos leves; en casos graves muerte.

Muerte a golpes en el hombre y lapidación en la mujer.

Si noble, privación de nobleza y empleo, destierro o muerte; si plebeyo, trasquiladura y derribo de la casa. No está prohibida la embriaguez en bodas.

DELITOS

PENAS

Mentira grave y perjudicial: - - - - -

Cortadura parcial de los labios y a veces de las orejas o muerte por arrastramiento. Muerte.

Calumnia pública grave: - - - - -

La misma pena que corresponde al hecho falso denunciado.

Acusación calumniosa: - - - - -

La misma pena que corresponde al hecho falso atestado.

Falso testimonio: - - - - -

hechicería que atraiga sobre la ciudad, pueblo o imperio, calamidades públicas: -
Riña: - - - - -

Muerte abriendo el pecho. CARCEL. Si uno de los riñones resulta herido, el heridor paga gastos de curación y daños causados.

Lesiones a tercero fuera de riña: - - -

CARCEL. Se pagarán además los gastos de curación y los perjuicios causados a la víctima. (5)

(5) Carrancá y Rivas, Raúl. "Derecho Penitenciario: Cárcel y Penas en México". Porrúa, México 1980. Págs. 27-33.

Como se puede observar, la ley azteca, era muy brutal y muy rigurosa. Se perpetuaba en la mente del individuo desde la infancia. La idea de pena entre los aztecas, no era como en nuestros tiempos la de readaptar al delincuente, sino la eliminación del mismo a efecto de evitar nuevos crímenes. Por lo tanto la cárcel carecía de sentido, encontrando en la pena de muerte que se decretaba para la mayoría de los delitos, un ejemplo que cohibía a los individuos a cometer la más mínima falta.

Pero gracias a su Derecho, fué como pudieron sostenerse aquéllas sociedades primitivas en un estado de relativo orden y moralidad en sus relaciones jurídicas.

Otra de las tribus que sobresalieron y que alcanzaron una civilización y una evolucionada cultura entre todos los habitantes del continente americano, antes de la colonización, según opinión de los historiadores, fué el pueblo maya.

A diferencia de los aztecas, los mayas tenían una represión menos brutal, aunque tampoco concebían la pena como regeneración o readaptación, de ahí que tampoco utilizaron las cárceles, ya que no las necesitaron, por el rápido castigo que se aplicaba a los delincuentes.

Sin embargo, existe una particularidad en ésta civilización ya que mezclaron la ley penal con la ley divina; es decir que en la comisión de un delito se ofendía al Estado como a los dioses, de ahí la severidad del castigo.

La administración de la justicia, estaba encabezada por el tabab. En forma directa y oral, sencilla y pronta, el tabab recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de inmediato, verbalmente también y sin apelación, después de hacer investigar expeditamente los delitos o incumplimientos denunciados y procediendo a pronunciar la sentencia.

Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los tupiles y servidores destinados a esa función.(6)

Los principales delitos y las penas correspondientes entre los mayas eran los siguientes:

DELITOS

PENAS

Adulterio: - - - - -

Lapidación al adúltero varón si el ofendido no perdonaba. A la mujer, nada más su vergüenza o infamia. O bien lapidación a ambos, o muerte a flechazos para el hombre. O arrastramiento de la mujer, por parte del esposo, y abandono en sitio lejano para ser devorada por las fieras. O bien matrimonio del marido engañado con la mujer del ofensor. O bien muerte a estacadas. o bien extracción de las tripas por el ombligo, a ambos adúlteros.

Sospecha de adulterio: - - - - -

Amarradura de las manos a la espalda, varias horas o un día O bien desnudamiento. o bien corte del cabello.

Violación; - - - - -

Lapidación, con la participación del pueblo entero.

(6) Op. Cit., pág. 35.

DELITOS

PENAS

Estupro: - - - - -	Lapidación, con la participación del pueblo entero.
Corrupción de virgen: - - - - -	Muerte.
Relaciones amorosas con un esclavo o esclava de otro dueño: - - - - -	Esclavitud a favor del dueño ofendido.
Sodomía: - - - - -	Muerte en horno ardiente.
Robo de cosa que no puede ser devuelta:	Esclavitud.
Hurto a manos de un plebeyo: - - - - -	Pago de la cosa robada, o esclavitud. En algunas ocasiones, muerte.
Hurto a manos de señores o gente principal: - - - - -	Labrado en el rostro desde la barba hasta la frente, por los dos lados.
Traición a la patria: - - - - -	Muerte.
Traición a los súbditos de Ah Chac Cocom:	En la gran cueva de la comedreja, destrucción de los ojos.
Homicidio: (aún si se trataba de un acto casual): - - - - -	Muerte por insidias de los parientes, tal vez por estacamiento. O pago del muerto. O esclavitud con los parientes del muerto. O entrega de esclavo.
Homicidio (culposo): - - - - -	Indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor o, en caso de no tenerlos, con los de su mujer o demás familiares.

DELITOS

PENAS

Homicidio, siendo sujeto activo un menor:

Esclavitud perpétua con la familia del occiso.

Homicidio de un esclavo: - - - - -

Resarcimiento del perjuicio.

Daño a la propiedad de tercero: - - - - -

Indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor o, en caso de no tener con los de su mujer o demás familiares.

Deudas: - - - - -

Muerte, y substitución en la misma obligación por parte de los familiares del deudor, siempre y cuando el delito se hubiese cometido sin malicia. El señor pagaba la deuda por su vasallo.

Deudas en el juego de pelota: - - - - -

Esclavitud.

Incendio por negligencia o imprudencia:

Indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor o, en su caso de no tenerlos, con los de su mujer o de más familiares.

Incendio doloso: - - - - -

Muerte. En algunos casos, satisfacción del daño.

En cuanto a la legislación de los mayas, puede decirse que eran consuetudinarias, es decir, no escrita, pero que de igual manera era válida y respetada por todos sus habitantes.

LA PENA DE MUERTE EN LA EPOCA COLONIAL

Consumada la conquista, Cortéz comenzó a dar una organización a la Colonia, a la cual llamó la Nueva España; donde acudió un número crecido de colonos, cuyo fin era el de enriquecerse. Por su parte los reyes se interesaron por asegurar su autoridad. Comenzó por implantar leyes similares a las de España, su religión y sobre todo, sus costumbres: en el trabajo, el cultivo, artes, ciencias, etc.

Existió una creciente discriminación social, los indios pura sangre, vivían en dos formas: o andaban llevando una vida errante o seguían habitando aldeas o pueblos humildes.

El español y el criollo ocuparon las ciudades donde continuaron con las mismas costumbres de su patria.

El elemento que en realidad puede considerarse como la base de nuestra nacionalidad, fué el mestizo. Al mestizo se le miraba con recelo y con desprecio, no podía aspirar a ningún puesto público, ni eclesiástico. Se les permitía únicamente el trabajo en determinadas artes y oficios.

Al criollo tampoco se le dejaba ocupar los puestos más importantes del gobierno. Todos los privilegios los gozaban únicamente los peninsulares.

En 1524, España estableció el Consejo de Indias. Este consejo tenía autoridad sobre los virreyes y sus últimos subordinados, así como sus armadas, flotas y presidios. Tenía conocimiento de todos los asuntos civiles o criminales, terrestres o marítimos, de las colonias. Las autoridades que integraban el Consejo de Indias, deberían ser "personas de

aprobadas costumbres, nobleza y limpieza de linaje, tenerosos de Dios y escogidos en letras y prudencia".

Los soberanos españoles, dictaron disposiciones que deberían acatarse en las nuevas colonias. Estas disposiciones se conocieron con el nombre de "leyes de Indias".

Dentro de éstas leyes se "proclamaron los derechos del indio y sus prerrogativas, se le amenazó con duras penas a sus ofensores, se ordenó la investigación y castigo de los hechos que se denunciaban". "Los indios deberían ser cristianizados, enseñándoles a hablar castellano y a amar el trabajo, etc".

Sin embargo, "las pésimas leyes de Indias, como el mismo Agustín Rivera las denomina, fueron en cambio, las que se acataron en la práctica: las que privaron de sus derechos políticos a quienes podemos llamar mexicanos por haber nacido ya en éste suelo, y las que quitaron a los indios, en particular, bastantes derechos civiles. La ley llegó hasta a declarar nulo todo instrumento firmado por un indígena, y sin valor, en consecuencia, toda obligación contraída por éste".(7)

Y por si ésto fuera poco, para el año 1571, fué introducida en México, la institución de la Inquisición, siendo nombrado inquisidor general de la Nueva España, el señor arzobispo Don Pedro Moya de Contreras.

El Tribunal de la Fé o Santo Oficio, como se llamaba a la Inquisición, tuvo como fines: defender la religión católica, castigar la herejía y perseguir a los judíos, protestantes, etc.

(7) Rivera, Agustín. Citado por Sayeg Helú, Jorge. "El Constitucionalismo Social Mexicano". Tomo I. Pág. 91.

Este tribunal llegó a tener un gran poder y se hizo temible a la vez que odioso.

Un secreto profundo se guardaba cuando alguna persona era acusada, ya fuera por medio de un anónimo, o una calumnia. se comunicaba a la víctima, a quien no se le daba a conocer el nombre de su acusador, ni la causas de su delito, y para hacerlo que confesara, se le aplicaba tormentos.

Si el reo se arrepentía, perdía sus bienes y era condenado a prisión perpétua, o temporal, conducido a las galeras o a sufrir azotes, etc.

Cuando el tribunal condenaba al reo, se le llamaba relajado y lo entregaban en manos de la justicia civil, donde siempre le aplicaban la pena de muerte.

El Santo Oficio no sólo castigaba a los presentes, pues cuando el acusado estaba ausente, se le quemaba en estatua y a los muertos se ordenaba desenterrar sus huesos, los cuales eran quemados en una hoguera.

Los principales delitos y las penas correspondientes durante la Colonia, eran los siguientes:

DELITOS

PENAS

Judaizar: - - - - -

Muerte por garrote y posterior quemazón del cuerpo en la hoguera. A los judaizantes ausentes, relajación en estátua. A los judaizantes muertos tiempo atrás y cuya fé no se había descubierto, exhumación de los restos para convertirlos en cenizas.

Reincidencia en el judaísmo: - - - - -

Llevar sambenito ad perpetuum. Abjuración de veheméti de los los errores del judaísmo, en auto de fe público dentro de la Iglesia Mayor y Catedral, sobre unos cadalsos con una vela de cera en la mano. Destierro por cuatro años.

Encubrimiento de judaizantes: - - - - -

Herejía, rebeldía y afrancesamiento: - -

Relajamiento y muerte en la hoguera.

Herejía (anglicanismo): - - - - -

A los jóvenes, servicio en los conventos. A los mayores de edad, pena que variaba entre 100 y 300 azotes, y entre 4 y 10 años de galeras.

DELITOS

Mentira (emparentada en alguna forma -
con la herejía, difamación, calumnia y -
blasfemia): -----
Idolatría y dar licencia para casamien-
tos como en su infidelidad se acostum-
braba: -----

Idolatría y propaganda política contra
la dominación española: -----

Idolatría por medio del sacrificio de
niños, cuyos cadáveres se precipitaron
en los cenotes: -----

Idolatría (Ordenanza para el Gobierno
de Indios): -----

PENAS

Azotes.

Salir con candelas en la mano,
descalzo, en la fiesta
religiosa que se señalara; oír
misa; cien azotes y servir en
las minas con hierros en los
pies.

Relajamiento al brazo seglar y
muerte en la hoguera, en la
plaza pública.

Se trata del famoso Auto de
Maní. Tormento tan severo que
muchos indios quedaron marcos,
y lisiados. Múltiples
penitenciados, azotados, trasqui-
lados, penados con penas
pecuniarias.

Cien azotes en público, así
como trasquiladura, si era
primera vez, si por segunda, y
no fuere cristiano, azotes, a
parte de la exhortación para
que se reconozca al verdadero
Dios.

DELITOS

Idolatría o invocación de los demonios en el indio o india después de ser bautizados: - - - - -

Cantar y bailar de noche, o bien en la misma; no oír misa o bien llevar a ella insignias o divisas que representaran las cosas pasadas: - - - - -

Poner a los hijos nombres, divisas y señales en los vestidos, donde se representaran los demonios: - - - - -

Ejercer la Astrología y la Demonología:

Ocultación de ídolos, hechicería y pacto con el demonio: - - - - -

Hechicería: - - - - -

PENAS

PRISION, azotes y trasquiladura en público.

cien azotes.

PRISION y cien azotes.
Salir a la calle, en el auto de fe de la fecha de la sentencia, en hábito y con insignias de penitente, vela de cera verde en las manos y soga al cuello. Abjurar de levi de sus creencias, sufrir doscientos azotes y pena de galeras por cinco años.

Reclusión en el monasterio de San Francisco, con el objeto de hacer acto de contrición y confesar.

Azotes en público y atadura a un palo en el tianguis donde habría de permanecer el acusado 2 ó 3 horas, con una coraza en la cabeza.

DELITOS

Robo y asalto: - - - - -

Complicidad en asalto: - - - - -

encubrimiento en asalto: - - - - -

Robo: - - - - -

Asalto: - - - - -

Robo y complicidad en el robo: - - -

Robo: - - - - -

Robo sacrilego: - - - - -

Robo: - - - - -

Asalto: - - - - -

Homicidio: - - - - -

PENAS

Muerte en la horca, hacer cuartos el cuerpo y poner éstos en las calzadas.

Azotes.

Azotes.

Muerte en la horca, en el sitio de los hechos.

Garrote en la cárcel; después sacar el cuerpo y ponerlo en la horca.

Azotes y cortadura de las orejas debajo de la horca.

Muerte en la horca y después corte de las manos.

Llevado a efecto la pena fueron azotes y herramiento, o sea, marcar con hierro encendido al culpable.

Muerte en la horca, posterior descuartizamiento del cuerpo para poner las partes en las calzadas y caminos de la ciudad. Luego, exhibición de las cabezas.

Garrote en la cárcel, con posterior exhibición del cuerpo en la horca.

Muerte en la horca, en el sitio de los hechos.

DELITOS

Homicidio, cometido por medio de degüello: - - - - -

Homicidio cometido por medio de veneno:

Homicidio: - - - - -

Homicidio y robo: - - - - -

PENAS

Muerte por garrote y luego arrastramiento del cuerpo por las calles. Posterior encubamiento del cuerpo al que se trajo por la acequia de Palacio, de donde lo extrajeron terminada la procesión, o sea, que la ejecución fue una fiesta popular con todo y procesión.

Arrastramiento, garrote, encubamiento de los cuerpos, corte de la mano derecha y exposición final del cuerpo en la horca. Sacar al reo, de la cárcel donde se encontraba. Un pregonero manifestaba su delito. Era llevado hasta la casa de la víctima, donde se le cortaba la mano derecha y se la pondría en exhibición en un palo. Posteriormente lo llevaban hasta la plaza pública donde sería degollado. Garrote con previo traslado al sitio del suplicio por las calles públicas. Exhibición de los cadáveres en el patíbulo. Posterior separación de las

DELITOS

Homicidio en grado de tentativa: - - -

Magnicidio: - - - - -

Magnicidio en grado de tentativa: - -

Suicidio: - - - - -

Portación de estoques, verdugos o espadas de más de cinco cuartas de vara, de cuchilla: - - - - -

PENAS

manos y fijación de las mismas en escarpías puestas en la puerta de la casa en que se cometió el homicidio.

Corte de la mano y enclavamiento de la misma en la puerta de la casa del pasivo. Sentencia de muerte en la horca.

Nueve años de encierro en las mazmorras de San Juan de Ulúa. Arrastramiento del culpable por las calles, cortadura de la cabeza y luego exposición de la misma en la horca, cortadura de la mano derecha y exposición de la misma en un morillo alto. por último, colgadura del cuerpo en la horca, de los pies y durante ocho días.

Ejecución en la horca.

Por primera vez pena de diez ducados, diez días de cárcel y pérdida del instrumento del delito. Por segunda vez la pena se dobla, aparte de un año de destierro de la ciudad,

DELITOS

PENAS

Daño en propiedad ajena: - - - - -	villa o lugar donde se aprehendiera al delincuente, y de donde fuere vecino.
Alcahuatería: - - - - -	Azotes.
Costumbres homosexuales: - - - - -	Emplumamiento debajo de la horca.
Daño en propiedad ajena: - - - - -	Azotes.
	Muerte en la hoguera debajo de la horca.
Embraguez: - - - - -	Azotes.
Dar mal ejemplo: - - - - -	Azotes, trasquiladura y cárcel.

Se habrá notado que en la Colonia, se caracterizó porque representaron los españoles sus instituciones jurídicas en territorio mexicano, motivo por el cual se repiten la mayoría de los delitos; pero no la misma pena, ésto se debe a la diferencia de clase a la que pertenecía el delincuente, si éste era de la clase baja, la penalidad era más severa.

LA PENA DE MUERTE EN EL MEXICO INDEPENDIENTE HASTA LA CONSTITUCION DE 1917.

El movimiento de Independencia, iniciado a principios del año de 1808, el cual se prolongó, hasta el año de 1821 con la llamada Acta de Independencia del Imperio Mexicano, en la que además de declararse la emancipación definitiva de la Nación mexicana, ocasionó la decadencia de España, y por ende la pérdida de la influencia que ejercía sobre la Colonia.

Una vez proclamada la Independencia Nacional, las leyes españolas que habían regido durante la época colonial continuaron vigentes durante mucho tiempo. Tal era el caso que para que la solución de los problemas que existían en materia penal, sólo podían resolverse através de los textos heredados de la Colonia.

Es así como, con la idea de dotar a México de un gobierno independiente de España, los insurgentes se unieron a la tarea de reestructurar el orden político y jurídico, tomando como base documentos de carácter Constitucional que ellos mismos elaboraron. Lo que trajo como resultado la expedición de diferentes Constituciones, de cuyos preceptos tomó la vigente Constitución.

De entre éstas constituciones, sólo mencionaré las que tienen conexión con éste tema de la pena de muerte.

CONSTITUCION DE APATZINGAN (1814):

Esta Constitución tiene como antecedentes inmediatos dos importantes documentos jurídico-políticos, a saber, los Elementos Constitucionales de Rayón y los Sentimientos de la Nación de Morelos. En ambos se proclama la prohibición de la esclavitud, la supresión de las desigualdades provenientes

del "linaje" o de la "distinción de castas", y la abolición de las torturas.

En relación a la pena de muerte ésta Constitución la mantuvo vigente, según lo indicaba el artículo 198, el cual establecía que eran facultades del Supremo Tribunal de Justicia:

"Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a ese Tribunal: aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra y otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente". (8)

Sin embargo, pese a su verdadero carácter de ordenamiento constitucional, la citada Constitución no pudo establecer realmente y con vigencia positiva la estructura que instituyó por las condiciones fácticas en que se encontraba nuestro país.

PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1842:

Este proyecto, dibuja lo que posteriormente sería la Constitución vigente al señalar en su artículo 121:

"En ningún caso se impondrá la pena capital por delitos políticos y en los casos en que las leyes la imponen será conmutada en deportación".

(8) Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1989". México, 1989. Pág. 52.

En este documento, queda abolida la pena capital especialmente los de carácter político, sin embargo cabía la posibilidad de conmutarla por la deportación; es decir, desterrándolo del país. Pero al igual que la mayoría de los documentos fué desconocido, por lo cual no tuvo vigencia.

SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1842:

Destaca de éste proyecto, al establecer en su artículo 13 Frc. XXII:

"Para la abolición de la pena de muerte se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario; entre tanto queda abolido para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse a otros casos que al saltador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía o premeditación".

Cabe destacar, que por primera vez se habla de régimen penitenciario que permita readaptar al delincuente, sentando las bases para la abolición de la pena de muerte, aunque no para la totalidad de los delitos.

BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA:

Sancionadas por el entonces presidente Santa Anna, el 12 de junio de 1843, establecía en su artículo 181:

"La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida".

Es menester, que este ordenamiento no especifica a que delitos corresponde la aplicación de la pena de muerte, sin embargo su observancia se condiciona al mencionar, que se aplique dicha pena, sin que se haga uso

de tormentos. Como es sabido, al condenado a muerte antes de su ejecución era primeramente sometido a terribles tormentos.

ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA:

Decretado por el presidente Ignacio Comonfort, el 23 de mayo de 1856, establecía en su artículo 56:

"La pena de muerte no podrá imponerse más que al homicida con ventaja o con premeditación, al saltador, al incendiario, al parricida, al traidor a la Independencia, al auxiliar de un enemigo extranjero, al que hace armas contra el orden establecido, y por los delitos puramente militares que fija la Ordenanza del Ejército. En su imposición no se aplicará ninguna otra especie de padecimientos físicos".

Dicho artículo, establece una clara conexión entre la disciplina militar y delitos comunes, es decir que para la imposición de la pena de muerte bastaba con que se violara alguno de éstos preceptos para que se llevara a cabo la ejecución.

CONSTITUCION DE 1857:

Expedida el 5 de febrero de 1857, establecía la prohibición de tribunales especiales, la prisión por deudas, la expedición de leyes retroactivas, la pena de muerte por delitos políticos, las penas de azotes, palos, tormentos, entre otros.

Establecía en su artículo 23:

"Para la abolición de la pena de muerte, queda a su cargo del poder

administrativo el establecer a la mayor brevedad posible, el régimen penitenciario. Entre tanto queda abolida para los delitos políticos, y no podrá entenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley".

Esta Constitución quedó como un marco de nuestra estructura política y jurídica, ya que de ella fueron tomados la mayoría de sus preceptos para formar la actual Constitución.

CONSTITUCION DE 1917:

Una vez lograda la estabilidad en el país, se pudo expedir ésta Constitución, la cual lleva de vigencia 79 años, ha sido tocada en numerosas ocasiones, en vía de reforma o de adición. Sin embargo, en cuanto hace al artículo 22, ha quedado intacto, sin sufrir modificación alguna.

Este artículo menciona en su párrafo tercero:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Cabe observar que la prohibición de la pena de muerte no es absoluta, sin embargo para los delitos a los que se les permite aplicarla no ha sido posible que se realice, debido a que nuestra legislación penal, no regula ni establece la pena de muerte.

FORMAS DE EJECUCION:

En todos los pueblos en todas las civilizaciones, por antiguas que éstas sean, encontramos referencia al delito y a la pena. Y entre las penas surge, con importancia preponderante, la pena capital o pena de muerte. (9)

Para la ejecución de la pena capital en los pueblos primitivos se utilizaron las siguientes:

- 1.- **LAPIDAMIENTO:** Consistía en lanzar piedras contra el criminal hasta causar su muerte, es forma reservada para delitos que producen escándalo público, y tienen la particularidad de que no hay verdugo, sino que es el propio pueblo el que realiza la ejecución.
- 2.- **EMPALAMIENTO:** Esta forma fué conocida por los pueblos prehispánicos, siendo una de las formas más crueles, y consiste en ensartar al ajusticiado en una larga lanza, introduciéndosela por el orificio anal, sacando la punta por un lado del cuello sin tocar órganos vitales, se abandona a una larga agonía.
- 3.- **DESCUARTIZAMIENTO:** Consiste en dividir o desmembrar el cuerpo. Se ataban las extremidades superiores y las inferiores del condenado a cuatro caballos, los que azuzaban, arrancando la marcha en direcciones opuestas, logrando despedazar al reo. Podía hacerse también con hacha.
- 4.- **ARRASTRAMIENTO:** Era más usada entre militares, consistía en arrastrar al sujeto, atado a un carro de caballos.
- 5.- **DECAPITACION:** Es la pérdida de la cabeza, la cual cortaban con hacha o con espada.

(9) Rodríguez Manzanera, Luis. "De nuevo la Pena de Muerte".
Revista Jurídica Veracruzana. No.3 julio-septiembre.1977. Tomo XXVIII.
Pág. 8

- 6.- EL GARROTE: Consiste en un género de estrangulamiento, donde se ataba una cuerda por el cuello del sentenciado, se metía un garrote de pastor por la espalda, y se daba vueltas hasta que se moría por asfixia.
- 7.- LA HORCA: Existían dos formas de ahorcamiento: la suspensión del cuerpo, al jalar la cuerda (estrangulamiento), y el dejar caer el sujeto, previamente amarrado del cuello. Esta última era la más adoptada, la cual operaba através del patíbulo, el cual tiene una trampa que se abre a los pies del ajusticiado, callendo éste un par de metros más abajo.
- 8.- LA HOGUERA: Se quemaba a los condenados mediante fuego u hogueras.
- 9.- FUSILAMIENTO: Se ajusticiaba mediante balas, se realizaba en la generalidad de los Código militares, colocando al reo, parado o sentando, con o sin los ojos vendados, atado o libre, pudiendo ser de frente o de espaldas de un pelotón de 8 a 12 soldados, que provistos de armas, descargaban las mismas sobre la víctima. Y por último para asegurar el cumplimiento de la sentencia, se le daba el "tiro de gracia", que era el disparo a una distancia muy corta a la cabeza del reo.

En la actualidad, se han inventado otras formas de ejecución para eliminar a los delinquentes, entre las que se encuentran: la silla eléctrica, la cámara de gas y la inyección letal.

Y aunque son maneras menos crueles, la finalidad sigue siendo la misma, la eliminación del delincuente.

Nuestra Constitución de origen liberal, plasmó en sus diferentes articulados, garantías protectoras de la persona y sus derechos, tal es el caso del artículo 22 Constitucional, en especial y por tratarse de éste tema, sólo analizaremos la parte final de dicho artículo, el cual señala:

"También queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Dicho artículo prohíbe la aplicación de la pena de muerte para delitos políticos; sin embargo para entender el porqué en las Constituciones que se han expedido se ha abolido la pena capital para éstos delitos, es necesario definir que son dichos delitos.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 144, señala: "Son delitos políticos la rebelión, sedición, motín y conspiración para cometerlos". Mismos que se encuentran previstos en el Libro Segundo, Título Primero, relativo a Delitos contra la Seguridad de la Nación.

La rebelión, se refiere a la acción armada violenta que tiende a suprimir, transformar o rectificar, los organismos político-administrativos y los poderes jurídicos de un Estado. Establece un desconocimiento absoluto del poder del Estado por parte del rebelde, dándose inmediatamente facultades de Estado y de Gobierno.

En términos generales se establece que el delito político se presenta independientemente de su forma bajo dos aspectos fundamentales: acción en contra del Estado y acción en forma violenta con la misma intención. En consecuencia puede establecerse que la violencia es la característica única de esos delitos, pues aún cuando pueden presentarse casos en los cuales la violencia no es manifestada inmediatamente, el interés final es precipitarla.

A éste respecto, el Licenciado Juan Federico Arriola, sostiene: "Cabe la posibilidad de equiparar como delitos políticos otras conductas establecidas en el Código sustantivo al que se ha hecho referencia, como la traición a la patria y el espionaje, porque reúnen las características de los ilícitos de esa índole y están ubicadas en el mismo Título Primero, donde están inmersos los delitos políticos citados con anterioridad".(1)

El criterio en el cual se basaron los legisladores para la abolición de éstos delitos, fué por la situación por la que atravesaba el país, ya que no había una estabilidad jurídica, política ni social que permitiera estructurar en forma definitiva a la Nación. Por ende las Constituciones que se expidieron en nuestro país, abolieron dicha pena para los delitos políticos, puesto que su aplicación era fatal e indefectible.

Por consiguiente al abolirse la pena de muerte para éstos delitos, las formas de penalidad se desplazaron únicamente a la de prisión, segregación, privación de derechos y otras calidades del ciudadano, prohibición de participar en reuniones de carácter político, etc.

(1) Arriola, Juan Federico. "La Pena de Muerte en México".
Edit. Trillas. México 1995 Pág.88.

En cuanto a los demás delitos descritos en éste artículo, cabe mencionar que no se considera una obligación para las autoridades el imponer la ejecución, ya que la pena de muerte no es absoluta en la Constitución, por ende los Congresos Locales deciden si la adoptan o no en sus respectivas legislaciones. Por lo tanto el Código Penal para el Distrito Federal al abolir dicha pena dejó sin efecto dicho precepto Constitucional.

Pero, por lo que se refiere a los delitos del Orden militar, la ley castrense, aplica la pena de muerte para mantener la disciplina entre los miembros del Ejército, sin que por esto pueda decirse que se están violando los derechos del individuo, ni mucho menos que se carece de legitimidad, puesto que dicha penalidad la permite la propia Constitución.

En concordancia a éste precepto, el artículo 14 de la propia Constitución, reconoce y establece las garantías protectoras de la persona y sus derechos, al establecer:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

De lo anterior, se desprende que el derecho a la vida no es absoluto, ya que una vez reunidos los requisitos de éste artículo y del 22 Constitucional, se podría sentenciar con la pena de muerte.

ARGUMENTOS A FAVOR DE LA PENA DE MUERTE.

La argumentación central de los sostenedores de la pena de muerte se basa principalmente en la disuasión. Se afirma que la pena de muerte tiene efectos intimidantes, al hacer que los hombres se abstengan de cometer delitos, por temor a perder la vida, además de ser ejemplar.

Entre los principales defensores de la pena capital encontramos los siguientes:

PLATON: La admitió y justificó como un medio político para eliminar de la sociedad a un elemento nocivo y pernicioso. La fundamentación de éste autor, es más bien filosófica que jurídica. Pues considera que el delincuente incorregible es un enfermo anímico incurable y que por serlo constituye el germen de aberraciones y perturbaciones de otros individuos. Siendo ello así, la vida no constituye para ésta especie de hombres una situación ideal ni ventajosa, por lo cual la muerte es el único recurso que existe para solucionar socialmente el problema.

LUCIO SENECA: Continuator de la doctrina de Platón, considera a los criminales como la resultante de un conjunto de anomalías mentales y biológicas cuya extirpación sólo es posible conseguir mediante la muerte.

SANTO TOMAS DE AGUINO: Expresa que todo poder correctivo y sancionatorio proviene de Dios, dueño de la vida y de la muerte, quien lo delega a la sociedad humana. El poder público, pues, como representante de Dios, puede

imponer toda especie de sanciones jurídicas debidamente institucionadas con el objeto de sanear los males sociales y defender la salud de la sociedad misma. Y de la misma manera que es lícito y conveniente amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del cuerpo, lo es también eliminar al criminal, pervertido, mediante la pena capital para salvar al resto de la sociedad.

"Cuando la muerte de los malos no entraña un peligro para los buenos, sino más bien seguridad y protección, se puede lícitamente quitar la vida a aquéllos". (2)

PROTAGORAS: Parte de la idea de prevención, al sostener: "El que castiga con razón, castiga no por las faltas pasadas, por que no es posible que lo ya sucedido deje de suceder, sino por las que puedan sobrevenir, para que el culpable no reincida y sirva de ejemplo a los demás su castigo". (3)

CAROFALO: Sostenía que era el único medio que tenía el Estado para asegurar a la sociedad contra el condenado, y además era una forma de mejorar la raza.

Entre los sostenedores de la Escuela Clásica de Derecho, se encuentra Hugo Groccio, Juan Bodín y Samuel Puffendorf, quienes coinciden en afirmar la necesidad del instituto como instrumento de represión. Argumentan que no existe contradicción entre el principio del pacto social y el de la institución de la pena de muerte, pues un cuerpo social que se forma y organiza a través de la unión de una multiplicidad de individuos, tiene una organización, una voluntad y un conjunto de necesidades distintas y, por

(2) Blázquez, Niceto. "La Pena de Muerte Según Santo Tomás". Revista Chilena de Derecho. Vol. 10 No.2 mayo-agosto 1983, Santiago Chile. Pág. 279.

cierto superiores al de los individuos que lo componen. Es entonces admisible que en función de las necesidades sociales, cual es por ejemplo, la de defender la vida y la seguridad de todos los individuos, tenga a veces que sacrificarse la vida de uno sólo de ellos.

En general para la aplicación de la pena de muerte, deben predominar tres reglas:

1.- Que se debe reservar únicamente para aquellos delitos que están en el último extremo de la escala del crimen.

2.- Que debe infligirse del modo que haga sufrir menos al delincuente.

3.- Que no sea irrogada en público; es decir, que sea en forma privada para evitar enfurecer los ánimos de los espectadores.

Cumpliendo éstos requisitos, es válidamente factible privar de la vida a aquellos delincuentes que son considerados peligrosos para la sociedad.

(3) Platón, Protágoras, citado por García Maynez, Eduardo. "¿Es la pena de muerte eficaz y justa?". Coimbra 1967. Pág. 13.

CRITERIOS EN CONTRA DE LA PENA DE MUERTE

Entre los argumentos dados en contra de la pena de muerte, se encuentran los de orden moral y los de orden jurídico.

Los de orden moral o teológico, los autores coinciden en que es un acto impío, porque la muerte de una persona está destinada a la justicia divina; es decir que solamente Dios puede hacer justicia cuando se comete un crimen.

Entre las razones jurídicas se encuentran las siguientes:

- 1.- NO ES NECESARIA: Por ser ineficaz para la restauración del orden jurídico perturbado; es decir, que no se lograría con la muerte del reo, volver al estado en que se encontraban las cosas.
- 2.- ES ILICITA: Porque el Estado carece de derecho a privar de la vida; por lo tanto su función es únicamente la de protección.
- 3.- NO ES EJEMPLAR: Ya que en los países en que está permitida los delincuentes han presenciado anteriores ejecuciones.
- 4.- NO ES UTIL: Porque el índice delictivo no disminuye con la aplicación de ésta pena.
- 5.- ES TRASCENDENTAL: Debido al sufrimiento que causa a los familiares del condenado a muerte.

6.- **ES IRREPARABLE:** Puesto que no habría manera de devolverle la vida al individuo, cuando se ha comprobado su inocencia, por lo que además sería un acto de injusticia.

7.- **NO ES CORRECCIONAL:** Dado que el fin primordial de la pena es precisamente corregir al delincuente.

Algunos autores que se han declarado en contra de la pena de muerte la consideran como bárbara o arbitraria, violatoria de los derechos humanos, encontrando los siguientes razonamientos:

BEVILACCA: Dice que con la pena de muerte no se protege a la sociedad con sanciones que llevan al terrorismo, sino que los delitos se previenen cuando, mediante la amenaza de penas justas por ser retribuidas, se educa a la conciencia social para la idea del bien.

SECORRIA: Considera que la pena de muerte no es un derecho, sino más bien una guerra de la nación con un ciudadano, porque juzga necesaria o útil la destrucción de un ser.

Sin embargo, considera que la pena de muerte de un ciudadano, sólo puede darse por dos motivos: El primero, cuando aún privado de la libertad tenga todavía tales relaciones y poder, que intese a la seguridad de la nación; cuando su existencia pueda producir una revolución peligrosa en la forma de gobierno establecida. Y segundo, cuando la muerte del ciudadano fuese el verdadero y único freno para disuadir a los demás de cometer delitos. Para éstos dos motivos la considera justa y necesaria la pena de muerte.

SOLER: Dice al respecto que la pena de muerte no resuelve el problema porque no ataca a fondo las causas del crimen, no las prevé ni las previene. La sanción ideal del derecho consiste en restablecer el equilibrio roto, asegurando una situación exactamente igual a la que existía antes de la infracción. Pero en el caso de que no sea posible restablecer exactamente el mismo orden, el Estado lo establece simbólicamente: el dinero representa, por ejemplo, un instrumento muy importante de restablecimiento simbólico, puesto que reproduce dentro de los límites posibles la situación anterior a la infracción. No obstante hay cosas que la voluntad preventiva del Estado se debe expresar con más energía.(4)

CARRANCA Y TRUJILLO: Añade que la pena de muerte es, en México, radicalmente injusta e inhumana, pues los delincuentes amenazados con ella, se componen de hombres humildes, víctimas del abandono por parte del Estado, víctimas de la incultura, de la desigualdad económica, de la deformación moral en los hogares en donde se han desarrollado, mal alimentación y viciados por el alcoholismo, siendo culpable el Estado y la sociedad, que en lugar de la adaptación social, la escuela y la igualdad económica, los suprime por medio de la muerte.(5)

Se niega, en consecuencia que tenga efectos intimidantes para justificar ésta pena, por dos motivos:

- 1.- Porque la ley natural no tolera que el hombre haga del cuerpo de otro hombre un instrumento para sus fines.
- 2.- Porque si se admite que la necesidad de infundirles miedo a otros legitima la pena, por necesidad lógica hay que legitimar la pena

(4) Carranó y Rivas, Raúl. "Enfoque sobre la pena de muerte".

Lectores Jurídicos. No.66 abril-junio 1978 Chihuahua Méx. Pág. 50

(5) Carranó y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". T.II. Pág. 188.

influida a un inocente.

En suma, puede decirse que éstos autores abolicionistas de la pena de muerte, consideran que el Estado no está legitimado para privar de la vida al delincuente, sino para lograr su resocialización y readucción mediante penas que le ayuden a lograr su cura total, permitiéndole integrarse nuevamente a la sociedad.

Además dicha pena, dicen, no es para los países avanzados, sino para aquéllos que aún no han logrado mantener un Estado de derecho. Sin olvidar que la pena en la moderna concepción jurídica tiene el carácter doblemente funcional que es : Castigar y corregir.

Es claro que éstos autores abolicionistas de dicha pena, lo hacen en razón a los antecedentes que dejaron las ejecuciones realizadas las cuales eran llevadas a cabo mediante la tortura y por delitos que no merecían dicha pena. Convirtiéndose en ocasiones el delincuente en víctima, no pudiendo resarcir el daño ocasionado.

A pesar de éstas razones, y de acuerdo a nuestra época actual, es una medida urgente que el Estado vuelva a reimplantar la pena de muerte por las razones que más adelante mencionaré.

LA JUSTIFICACION DE LA PENA DE MUERTE DENTRO DEL DERECHO PENAL MEXICANO
(OPINION PERSONAL)

El tema "pena de muerte", promueve varias clases de polémicas doctrinarias en torno a la licitud y necesidad de ella.

Se ha dicho que el fin que se persigue con la aplicación de la pena corporal es la readaptación de los delincuentes a la sociedad, para convertirlos en hombres útiles que vuelvan a su seno. Sin embargo la idea del Estado ha sido más que la de castigar al delincuente, la de regenerarlo readaptarlo a la sociedad y no separarlo definitivamente de ésta, es decir ayudarlo en vez de hundirlo.

Ahora bien, si la readaptación, más que el castigo, es la orientación que prevalece en la moderna teoría penal, resulta lógico pensar que si no se alcanza ésta finalidad, el Estado tiene la obligación de hacerse valer de todo medio para lograr la convivencia y conservar el orden social; aún cuando éste medio sea el más represivo para hacer cumplir la norma.

Por lo tanto, el Derecho Penal no puede quedarse sólo en el campo especulativo de la filosofía, sino más bien debe preocuparse por adoptar medidas más drásticas contra los delincuentes que atenten contra la seguridad de los ciudadanos, además de que existen intereses cuya tutela debe ser garantizada a toda costa por el Estado para garantizar la supervivencia de la sociedad.

Es por ésta razón, que al proponer la reimplantación de la pena de muerte en el Código Penal y no sólo para el Distrito Federal, sino para toda la República, es en base a la real situación de incremento de la delincuencia y a la forma de justicia en materia de leyes y sistemas penitenciarios que no responden ya a las necesidades de esta sociedad.

Se dice que dicha pena de muerte, es violatoria de los derechos del hombre; pero a caso el delincuente al realizar el acto delictivo una y otra vez, no viola los derechos de la víctima quien recibe la agresión?, la respuesta es sí, y sin embargo a la víctima se le deja desamparada y en pocas ocasiones se le hace justicia, dejándola al poco tiempo en el olvido, mientras el delincuente goza de más derechos dentro de los sistemas penitenciarios.

Aún con ésta reflexión, no estoy en contra de que se les dé una oportunidad a aquéllos delincuentes primarios que son segregados en prisión para que vuelvan a reintegrarse a la sociedad, siempre y cuando se logre una verdadera regeneración en el sujeto; pero cuando se trata de delincuentes reincidentes, habituales o profesionales del crimen se les debe aplicar la pena de muerte puesto que denotan una enorme peligrosidad para la sociedad.

Al aplicar ésta pena, el Estado estaría actuando legítimamente, puesto que la propia Constitución le otorga esa facultad para imponerla, sin embargo debería haber una reforma en el artículo 22 de dicho ordenamiento y aplicarla únicamente a nueve delitos considerados graves por la ley (Código Federal de Procedimientos Penales). Así como también la regulación de la pena de muerte en el Código Penal, es decir casos en que se debe aplicar.

LA REINCIDENCIA EN EL DERECHO PENAL.

SEÑALANTE HISTÓRICO DE LA REINCIDENCIA:

Uno de los problemas más debatido en materia penal, lo es precisamente el de la reincidencia.

La palabra reincidir proviene del latín "reincidere" y "recidere" (reiterar), que significa repetición, caer de nuevo, volver por el mismo camino, reiteración de la actividad delictiva por parte de un mismo individuo.(1)

Históricamente hablando el Código de Manú consideró que la comisión repetida de un delito obligaba a la aplicación de una sanción más severa para el delincuente.

El Derecho romano agravó las penas en virtud de la reincidencia aunque en sus inicios apenas si fué objeto de éstas, sobre todo en los delitos privados. Solamente en los delitos públicos y excepcionalmente, se otorgaba al juzgador amplio poder para aumentar la ya severa penalidad mediante la "consuetudo delinquendi", instituida para el caso de la recaída en el mismo delito cuando éste formase parte de la "extraordinaria crimina". La reincidencia genérica no producía otro efecto que la incapacitación para el perdón.(2)

(1) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México 1990. Pág. 312.

(2) Cfr. Quirós Cuadrón, Alfonso. Op.Cit. Pág. 40.

En sí, el Derecho romano, solamente limitaba la agravación de la pena aun número determinado de delitos y con la condición de que la recaída fuera en la misma clase de delito.

Carlo Magno castigó el tercer robo, "si se non emendarerit", con pena de muerte.

El Derecho Canónico consideraba a la reincidencia como una agravante del robo, y en el fuero interno de éste derecho, negó al "recidivus" la absolución.(3)

En el derecho de los prácticos, producía graves efectos la reincidencia y se castigaba con la privación de un miembro (mano o pie), y a los "fueres famosi" (ladrones que cometían tercer hurto), se les aplicaba la pena de muerte por la horca, a grado tal que recurrieron a subterfugios, atribuyéndoseles, entre otros, la creación del delito continuado.

En España, el Fuero Juzgo estableció penas especiales para los agoreros reincidentes en el delito de adivinación. Las Siete Partidas castigaban al ladrón conocido, con penas muy severas. Los reyes católicos privaban de todo derecho a las mujeres que reincidían en el amancebamiento. Felipe V ordenó que a los delincuentes reincidentes se les marcara con la letra "L", impresa en la espalda con hierro candente, por el verdugo.

(3) Cfr. Carrancó y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano, Parte General" Edit. Porrúa, México 1980. Pág. 677.

En los pueblos Bárbaros se identificaba a los sujetos reincidentes, mediante la mutilación de una de sus extremidades superiores o inferiores.

En Italia, su regulación fué excepcional, sin embargo, cuando se aceptaba, era eliminada por el uso y abuso de la pena de muerte hasta que Beccaria obligó, con sus ideas, al Estado a considerar al hombre delincuente, quien como parte de la sociedad merece respeto y protección.(4)

En nuestro país, encontramos un antecedente remoto en el pueblo Tarasco en donde quien robaba una vez, se le perdonaba, pero si reincidía, el Cacique a quien le correspondía juzgar, lo hacía despeñar dejando que su cuerpo fuera comido por las aves de rapaña.(5)

Igualmente Francia es partidaria de elevar la pena en la reincidencia, acepta la marca de los delincuentes por crímenes graves, con una flor de lis en el hombro.

De tal manera observamos como en todos los pueblos, en todos los tiempos se consideró a la reincidencia como una agravante para la pena que debería sufrir el delincuente, considerándose de quien volvía a delinquir no era digno de perdón o clemencia, pues al cometer su nueva trasgresión en el mismo delito, daba claras muestras de una marcada tendencia hacia la delincuencia y síntomas de peligrosidad dentro del conglomerado social en donde se desenvolvía.

(4) Cfr.-Quirós Cuarón, Alfonso. Op. Cit. Pág. 41

(5) Bouzas Guillaumin, Salvador.-Op.Cit. Pág. 60

FUNDAMENTO DE LA REINCIDENCIA EN EL AMBITO JURIDICO-PENAL.

La reincidencia se da en el campo jurídico-penal, en virtud de que el delincuente primario está propenso a delinquir, poniendo en peligro a los miembros de la sociedad, por lo tanto es menester reaccionar jurídicamente imponiendo penas más drásticas que ayuden a apartar del camino delictivo a los delincuentes habituales y de esta manera lograr el funcionamiento y la estructura social deseada.

Bouzas comenta, "en nuestra legislación, la simple recaída en el delito basta para que el delito basta para que deba considerarse agravada la responsabilidad del delincuente, lo que significa que la reincidencia es así considerada, en una circunstancia agravante". (7)

Sin embargo, en principios doctrinales no están conformes la agravación penal de la reincidencia. Las diversas doctrinas nos ofrecen indistintas tesis, para saber si de una manera invariable debe imponerse a la reincidencia una agravación a la pena o si no por el contrario, no hay nada que la justifique, o si es menester crear un tratamiento especial para ellos.

Para tal efecto comenzaremos por estudiar la Doctrina Clásica, la cual adopta un criterio objetivo, pretendiendo resolver los problemas de la delincuencia estudiando el delito y la pena con la abstracción del hombre, a quien señaló como único responsable de sus hechos delictivos, en cuanto obra por su propia voluntad. (8)

(7) Bouzas Guillaumin, Salvador. Op.Cit. Pág. 62.

(8) Cfr.-Rosales Miranda, Manuel. Op.Cit., Pág. 29

Esta escuela considera, que el hombre por ser capaz de pensar, antes de llevar a efecto su acción, debe ser tomado en cuenta como único culpable en la comisión de sus actos delictivos, pues al hacerlos lleva en su comisión o tentativa, el dolo de causar el daño, por lo tanto, el delito es un fenómeno jurídico y la pena es el castigo necesario, el justo pago, por su conducta ilícita.

Por lo tanto, se considera que la pena es una retribución, por el hecho delictivo en cuanto debe responder de éste ante la comunidad en donde se desenvuelve.

Por su parte Carrará, sostenedor de la Escuela Clásica asienta: que la única razón verdadera aceptable, para aumentar la pena al reincidente, es la insuficiencia y el desprecio de la primera pena. Si el legislador prevee que a cierto delito basta como pena determinada cantidad de sanción, suficiente para la mayoría debe pensarse de quien delinque a pesar de la amenaza, a caso lo hace, por no haber experimentado la pena aceptándose que la experiencia del daño sufrido por su primer delito servirá de lección suficiente para su vida futura. Así mismo, agraga Carrará, cuando el condenado, después de haber experimentado un sufrimiento vuelve a delinquir, dá señal de despreciar éste y que para él no es freno suficiente esa suma de penas; la insuficiencia e incivilidad de la pena anterior se muestra con el nuevo delito y sirve de fundamento para aumentar el castigo del mismo, se requiere razonablemente un efecto útil cuando el culpable, sin haber aprendido nada de la condena anterior vuelve a violar la ley y a atacar la seguridad de los ciudadanos, por sí mismo dice que para él ha sido demasiado benigna esa pena, pero sin embargo, es suficiente para la generalidad de los culpables. Por ello éste autor sostiene el efecto agravatorio de la reincidencia y pone de relieve su valor como índice de una peligrosidad mayor por parte de la gente activa.(9)

(9) Cfr. Quiróz Cuarón, Alfonso. Op.Cit. Pág. 42

Por su parte Rosder opina: la reincidencia no es problema de mayor o menor sanción, ni si los delincuentes están obstinados en delinquir sino más bien de tendencia determinada al delito, que exige sanción apropiada a la peligrosidad tratando de fortalecer la voluntad de los delincuentes para evitar su recaída, pues las penas cortas privativas de libertad solamente facilitan su reiteración delictiva.(10)

Rossi, afirma: el legislador ve en el reincidente un caso de culpabilidad especial, a la vez moral y política, pues es el delincuente al repetir las infracciones, demuestra ser un menospreciador del orden jurídico establecido, por ello se sale de la esfera del Derecho Penal para ubicarse en la moral, porque no apreciamos en el reincidente su cualidad de individuo y moral y depravado, sino como se manifiesta positivamente en la comisión del nuevo delito.(11)

El criterio de la Escuela Positiva, se funda en la peligrosidad de la gente, con mayor razón del reincidente, desecha la idea de la recaída en el delito como una entidad jurídica abstracta (no se le puede conferir un valor pre-establecido y absoluto de agravante) y logra la sustitución del aumento progresivo "quantum de la pena", por tratamientos defensivos adecuados a la propia personalidad del criminal.(12)

(10) Cfr. Rossi. Citado por Quiróz Cuarón, Alfonso. pág. 42

(11) Cfr. Rossi. Citado por Jiménez de Asúa, Luis. Op.Cit. Pág. 535.

(12) Cfr. Quiróz Cuarón, Alfonso. Op.Cit. Pág. 43.

Rafael Garófalo señala que desde el punto de vista judicial, sólo son considerados delincuentes primarios, de tendencia, habituales, profesionales, etc., quienes han sido juzgados, por eso es más importante la personalidad del sujeto y conforme a ella la aplicación del tratamiento adecuado. (13)

Para Cesare Lombroso en la reiteración debe acudirse "al móvil" fuerza psicológica interna que impulsa al delincuente a repetir sus infracciones a través de un temperamento delictuoso definido (agresivo, violento, difamador, lividinoso, etc.). (14)

Con el advenimiento de la escuela socialista, que siguió el criterio subjetivo, se considera el derecho como "un fenómeno social" relacionado con el momento histórico, igualmente para esta escuela la pena no es un castigo sino readaptación. (15)

Sin embargo, soy de la opinión de eliminar al delincuente profesional, reincidente y habitual, ya que no basta el simple aumento de las penas para apartarlos del camino delictivo, sino más bien es necesario implantar medidas más drásticas que protejan a la sociedad de éstos sujetos que ya son considerados peligrosos y es mediante la implantación de la pena de muerte. Y de ésta manera evitar que los delincuentes primarios se pongan en contacto con los profesionales del crimen.

(13) Cfr. Quirós Cuarón, Alfonso. Pág. 43

(14) *Ibidem*.

(15) Cfr. Rosales Miranda, Manuel. Op.Cit. Pág. 29

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ELEMENTOS DE LA REINCIDENCIA

La reincidencia se encuentra constituida por los siguientes elementos:

- 1) Debe existir un delincuente primario, quien ha cometido un hecho delictivo.
- 2) Una condena ejecutoria previa, dictada en la República mexicana o en el extranjero.
- 3) Una nueva violación o hecho delictivo de las normas penales.
- 4) No haber transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley. (16)

Para comprender mejor éstos elementos trataremos de explicarlos más claramente a continuación:

1) este punto indica: debe de existir un delincuente primario, el cual ha cometido una violación a las normas jurídicas penales previamente establecidas y por tal motivo es condenado por sentencia ejecutoria, volviendo nuevamente a cometer una nueva trasgresión a dichas normas.

(16) Cfr. Carrancé y Trujillo, Raúl. "Código Penal anotado".
edit. porrúa, México 1988.

Quirós Cuarón dice al respecto: "El sujeto que vuelve a delinquir después de haber sido condenado anteriormente por otro delito, cuando respecto de la infracción penal precedente ya existe sentencia condenatoria". (17)

Latagliata, manifiesta lo siguiente: "La existencia de una condena precedente constituye un criterio de valoración, porque demuestra que el sujeto, lejos de dejarse intimidar por la experiencia traumatizante del proceso, se ha revelado nuevamente contra la norma incriminadora, con menosprecio del conocimiento del disvalor de la nueva acción y sus consecuencias jurídicas". (18)

Por lo tanto, debe comprobarse un hecho real que es: La existencia de un nuevo delito cometido por quien ya anteriormente perpetró otro y que ha sido condenado por sentencia ejecutoria.

2) Referente a la condena ejecutoria previa dictada en cualquier lugar de la República o del extranjero, es menester que dicha sentencia efectivamente cause ejecutoria.

Considerada la sentencia ejecutoriada como el último momento de la actividad jurisdiccional, en ella se crea una norma individual que contiene las siguientes características:

a) Es creadora de Derecho, en cuanto forja un precepto u orden que posee la fuerza que anima todo el Derecho;

(17) Quirós Cuarón, Alfonso. Op. Cit. Pág. 39

(18) Latagliata, Angel Rafael. "Contribución al Estudio de la Reincidencia". Edit. Abaldo Ferrot, Buenos Aires, Argentina, pág. 10 y 11

b) Es exclusiva o individual, en cuanto se refiere a una situación concreta; y

c) Es irrevocable, en cuanto determina, de manera absoluta, la situación legal de un caso concreto: establece una verdad legal que no admite posteriores modificaciones. (19)

Nuestro Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 360, señala:

" Son irrevocables y causan ejecutoria:

I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia y cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y

II.- Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno".

En este elemento "es substancial e indispensable, que la sentencia por la que se condenó con anterioridad a un acusado, haya causado ejecutoria, previamente a la comisión del nuevo delito". (20)

Al respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos dice: " Para que válidamente se pueda tener a un acusado como reincidente, es requisito indispensable que la sentencia por la que se le condenó con anterioridad haya causado ejecutoria previamente a la comisión del nuevo delito". (21)

(19). Rivera Silva, Manuel, México 1978. Pág. 304

(20). Bouzas Guillaumin, Salvador.- Op. cit. Pág. 59

(21). Jurisprudencia. Sexta Epoca, segunda parte No. 219 Pág. 481

Las legislaciones han tomado en cuenta las sentencias extranjeras tal como lo hace el artículo 20 del Código Penal, aun cuando la pena impuesta en el extranjero no se haya ejecutado, sino sólo se haya pronunciado; luego entonces es correcto interpretar por "sufrido" no sólo la ejecutada sino la simplemente dictada o impuesta. (22)

En cuanto a la condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga ese carácter en el Código Penal o en Leyes Especiales. (23)

3) En cuanto a la nueva violación o hecho delictivo de las normas penales; se necesita una nueva insidencia por parte del sujeto condenado por una sentencia firme a fin de que se configure la reincidencia. Aunque los delitos de reincidencia sean intencionales o culposos.

"Existe reincidencia aunque antes hubiera mediado indulto (gracioso) o conmutación, pues quien recae después del perdón muéstrase indigno de él, aunque por el contrario debería habérsele estimulado a respetar el derecho ajeno. No es impedimento para pensar en la reincidencia el hecho de haberse otorgado anteriormente condena condicional o calificado el delito precedente de frustrado". (24)

"Por nuevo delito se entiende también la tentativa (art. 22 Código Penal), ya que es responsable penalmente de este grado en la ejecución". (25)

(22). Carrancó y Trujillo, Raúl. Op. cit. pág. 678

(23). Carrancó y Trujillo, Raúl. Op. cit. pág. 678

(24). Quirós Cuarón, Alfonso. Op. cit. pág. 48 y 49

Así tenemos que nuestro Código Penal vigente, en su artículo 22 señala:

"En las prevenciones de los artículos anteriores se comprenden los casos en que no sólo de los delitos, o todos, queden en cualquier momento de la tentativa, sea cual fuere el carácter con que intervenga el responsable".

Quirós Cuarón dice: "¿Cuándo señalaremos al reincidente?; precisamente al tener certeza formal de responsabilidad penal anterior, determinada por sentencia condenatoria; la recaída puede ser durante el cumplimiento de la condena o cuando se ha extinguido ésta última".

4) A efecto de considerar al sujeto como reincidente es necesario que el nuevo delito sea cometido, sin que haya transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma un término igual al de la prescripción de la pena, obviamente las excepciones fijadas en la ley.

A este respecto Villalobos señala: "La recaída debe ocurrir después de que el delito anterior ha sido juzgado; y sólo es digna de tomarse en consideración cuando no ha transcurrido, entre los delitos cometidos, un tiempo que impida ya relacionar ambas infracciones como datos de una especial peligrosidad del sujeto". (26)

Carrancá y Trujillo, considera: "En cuanto al estado de reinsidencia en nuestro derecho se siguió, incorrectamente a nuestro parecer, el sistema de considerarlo no permanente sino prescriptible; la prescripción es por el sólo transcurso del tiempo; así se es reincidente sólo cuando el nuevo delito se comete sin que haya transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas por la ley (Artículo

-20 Código Penal). Esta solución produce, además, las consecuencias de que, tratándose de sanciones de corta duración, no puede declararse la reincidencia. Contra ésto se expresa atinadamente que en cualquier tiempo en que aparezca la tendencia criminosa debe ser considerada como causa de agravación (Garófalo); si bien se redarguye en contra que el transcurso del tiempo acredita suficientemente la corrección del sujeto (Garrand)". (27)

Quiróz Cuarón, señala en lo referente al artículo 20 de nuestro Código Penal vigente, que: "La redacción del precepto es buena porque con claridad da a entender el lapso dentro del cual puede considerarse reincidente a un sujeto, y se computa precisamente desde el cumplimiento de la condena hasta el término de la prescripción de la pena según el delito. Con amplitud y sutileza en la expresión "Desde el cumplimiento de la condena; podríamos preguntarnos si se trata del momento en que si se empieza a purgar la pena o cuando ha cesado ésta. Los antecedentes y la práctica muestran que la frase debe dirigirse a realizar el cómputo de la prescripción a partir de haberse computado la condena (sólo así puede hablarse de corregibilidad por haber terminado ya la sanción impuesta)" (28)

"La prescripción es un medio extintivo, tanto de la pena cuanto de la acción penal. Opera por el sólo correr del tiempo, de la atribución del Estado para ejercitar la acción penal contra el indiciado, o para ejecutar la pena impuesta al condenado". (29)

El artículo 101 de nuestro Código Penal vigente, señala las normas regulares de la prescripción, indicando:

(25). Carrancá y Trujillo, Raúl. Op., cit., pág. 677

(26). Villalobos, Ignacio.- Op. cit. pág. 514.

(27). Carrancá y Trujillo, Raúl. Op. cit. págs. 678 y 679.

"La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como se tenga conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso"

El artículo 103 establece: "Los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente ha aquél en el que el condenado se substraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria".

Por su parte el artículo 104 señala el término mínimo para la prescripción del derecho de acción, estableciendo: "La acción prescribe en un año, si el delito mereciere multa. Si el delito mereciere, además de esta sanción la corporal, o fuera alternativa, se entenderá en todo caso a la prescripción de la pena corporal, y lo mismo se observarán cuando correspondal alguna otra sanción accesoria".

La regla general sobre el término mínimo de la prescripción del derecho de acción, perseguible de oficio, la establece el artículo 105, el cual dice: "La acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito, pero en ningún caso bajará de tres años".

(28). Quiróz Cuarón, Alfonso. Op., cit. pág. 57.

(29). Castellanos Tena, Fernando. Op., cit. págs. 325 y 326.

Además existe un término agravado de la prescripción, señalado en el artículo 116, que menciona:

"La privación de derechos civiles o políticos prescribirá en veinte años".

Por su parte, el artículo 118, designa el término para prescripción que es el término medio aritmético.

"Por la prescripción de las sanciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito del que se trate".

CLASES DE REINCIDENCIA.

De acuerdo con la doctrina existen las siguientes clases de reincidencia, a saber:

- 1.- Genérica y específica;
- 2.- Real y ficticia;
- 3.- Temporal o de tiempo determinado y permanente o de tiempo indeterminado;
- 4.- Simple y agravada;
- 5.- Reincidencia habitual; y
- 6.- Profesionales.

1.- REINCIDENCIA GENERICA;

Esta figura tiene como fundamento la no reincidencia en el mismo género de infracciones al cometer un nuevo delito.

Varios autores la definen como "la reiteración criminal en varios tipos legales del delito".(30)

Este tipo de reincidencia genérica es factible encontrarla en los delincuentes comunes, quien en su afán por hacer del delito su "modus vivendi", no tienen preferencia en determinada clase de actividades delictuosas. Así el delincuente común y corriente, no se preocupa por cometer un delito en especial, sino por el contrario su conducta delictiva es capaz de generar cualquier tipo de infracción. También es fácilmente

(30) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Op.Cit. Pág. 299.

localizada en quien no tiene pasiones o inclinaciones viciosas hacia un delito específico y por ello su conducta es meramente condicionada a delinquir en cualquier forma.

REINCIDENCIA ESPECIFICA:

Basta solamente la reiteración criminal en tipos de delitos en una misma clasificación legal, para constituir la figura jurídica de la reincidencia específica.

En ésta figura el delincuente amolda en cada una de sus infracciones su conducta al tipo descrito por el legislador, originándose que por ésta pasión o inclinación viciosa hacia ese delito determinado, se constituya en habitual.(31).

La reincidencia específica es común localizarla en algunos psicópatas o en quienes padecen trastornos psicológicos; en todos aquellos delincuentes que se caracterizan especialmente por tener desviaciones sexuales llegando a ser muy peligrosos.

2.- REINCIDENCIA REAL:

Este tipo de reincidencia se aplica al culpable que vuelve a delinquir después de haber purgado la pena impuesta por el delito anterior. Su base psicológica al exceptar el sufrimiento del castigo precedente se ha mostrado inútil si efectivamente se ha recibido. Sólo quien ha sufrido la ejecución de la pena puede encontrar estímulos suficientes para su corrección y adaptación a la sociedad.(32)

(31) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Op.Cit. Pág. 299

(32) Cfr. Quiróz Cuarón, Alfonso. Op.Cit. Pág. 53.

REINCIDENCIA FICTICIA:

Esta reincidencia se presenta en quien no ha expiado la pena infligida por la primera condena (basta la sentencia condenatoria en sí misma).

Su regulación constituye una advertencia severa para que el sujeto delincente sea detenido en el camino del delito. No se puede afirmar que manifiesta determinado grado de incorregibilidad o readaptación quien ha sido condenado pero no ha recibido la ejecución del castigo; la pena no ha tenido oportunidad de obrar como freno inhibitorio; el desprecio es a la ley no a la justicia. Es en sí una simple repetición criminal.

Se dan dos hipótesis:

a) Repetición después de la condena y antes de la pena (amenaza de prevención judicial), en cuyo caso existe un menoscabo efectivo a la ley y justicia. El delincente aún no levantado de la caída, vuelve al delito (reiteración criminal). Quien así actúa es un sujeto de temeridad probada grave intermedias.

b) Nueva infracción a la ley durante el cumplimiento de la pena, esto empieza a obrar como contra-motivo penal completo (cuasi-reincidencia). El criminal aparece como gravemente temible.(33)

En sí, esta clase de reincidencia se da cuando existe una sentencia ejecutoriada, independientemente de que se haya cumplido o no la condena.(34)

(33) Cfr. Quiróz Cuarón, Alfonso. Op.Cit.Pág. 54

(34) Cfr. Forte Petit Candaudap, Celestino. Op.Cit.Pág. 655

3.- REINCIDENCIA TEMPORAL O DE TIEMPO DETERMINADO:

Este tipo de reincidencia, permite su desaparición después del transcurso de cierto tiempo o período. Se le conoce también como tardía o fortuita.(35)

Un criterio criminológico de la reincidencia nos lleva a sostener que no debe adoptarse ésta, puesto que en sí, lo que importa es la peligrosidad del delincuente, independientemente del tiempo transcurrido. De otra manera sería aceptar que el simple transcurso del tiempo tiene relevancia para modificar el juicio acerca del carácter criminal.(36)

REINCIDENCIA PERMANENTE O DE TIEMPO INDETERMINADO:

Se da "cuando no habiéndose establecido término alguno la reincidencia es perpétua; corresponde a quien ha sido condenado por un delito y comete otro, cualquiera que sea el período entre la condena y el nuevo delito. Conocida como rápida por la separación corta de los delitos".(37)

Por las características que presentan éstos delincuentes, es muy fácil su recaída.

4.- REINCIDENCIA SIMPLE:

Esta figura se da cuando existe una sola infracción anterior. Es decir, "cuando se comete un nuevo delito después de haber sufrido la condena por otro".(38)

(35) Cfr. Quiróz Cuarón, Alfonso. Op.Cit. Pág. 55

(36) Cfr. Rosales Miranda, Manuel. Op.Cit. Pág. 37

(37) Quiróz Cuarón, Alfonso. Op.Cit. Pág. 55

(38) Del Rosal, Juan. Op.Cit. Pág. 521

Muchas legislaciones aceptan esta clasificación para el efecto de imponer la pena en la medida de la peligrosidad del sujeto. La reincidencia simple es a propósito de una sola infracción anterior.(39)

REINCIDENCIA AGRAVADA:

Existe en éstos, tres supuestos:

- a) Cuando el nuevo delito es de la misma índole que el anterior.
- b) Si el nuevo delito ha sido realizado en los cinco años de la condena precedente.
- c) Cuando el nuevo delito ha sido perpetrado durante o después de la ejecución de la pena, o bien durante el tiempo en el cual el condenado se ha sustraído voluntariamente al cumplimiento de la pena.(40)

REINCIDENCIA HABITUAL:

Dentro de ésta clasificación encontramos a los sujetos que han cometido dos o más delitos con anterioridad.(41)

Dadas las características y el alto índice que existe en nuestro país ésta es conocida también como multireincidencia. No obstante podemos señalar que se presenta en aquéllos sujetos de voluntad e inclinación criminal aprisionando su propia personalidad.

(39) Cfr. Quiróz Cuarón, Alfonso. Op.Cit.Pág.55
(40) Cfr. Del Rosal, Juan. Op.Cit.Pág.521
(41) Quiróz Cuarón, Alfonso. Op.Cit.Pág.55

Existe dentro de la habitualidad variabilidad e intervalos cortos en las infracciones, desarrollándose lentamente de modo crónico, como por ejemplo el hurto, falsificación de monedas, etc.(42)

6.- PROFESIONALES:

Esta clase se asemeja a las figuras de la reincidencia y la habitualidad, puesto que en muchos casos la repetición de determinados delitos conduce a formar una clase especial de criminales o criminoloides como los carteristas, vagos, etc.(43)

En realidad es quien hace del delito una profesión, o sea, simultáneamente un modo y medio de vida, representa una especial responsabilidad y peligrosidad que debe ser tomados en cuenta; pero pueden no tener el mismo significado ni el mismo origen.

El aumento de este tipo de delincuente profesional es alarmante en nuestros días y los delitos en este renglón son de aguda intención y premeditación, al grado de considerarse como casos más graves de culpabilidad.(44)

(42) Ibidem.

(43) Cfr. Villalobos, Ignacio. Op. Cit. Pág. 510

(44) Cfr. Quiróz Cuarón, Alfonso. Op.Cit. Pág. 56

DEFINICION LEGAL DE LA REINCIDENCIA

La figura de la reincidencia se encuentra enmarcada en nuestro Código Penal vigente en su artículo 20, que señala lo siguiente:

"Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el tiempo del cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga ese carácter en éste Código o leyes especiales".

La mayor parte de las corrientes, en relación con la reincidencia, en su concepción total jurídico-penal, aceptan como hecho indiscutible el que un sector de la sociedad se dedica por costumbre a infringir la ley; y recuerdan el principio elemental de derecho de que todos y cada uno de quienes demuestran mayor tendencia delictiva deben ser castigados con mayor severidad.(45)

Nuestro Código Penal vigente trata la figura de la reincidencia en dos aspectos:

La primera de ella es de una forma general regulada en el referido artículo 20, al decir: "reincidente será aquél que ya una vez siendo sentenciado por una sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma un término igual al de la prescripción de la pena".

(45) Quiróz Cuarón, Alfonso. Op.Cit.Pág. 41

Por lo anterior nos damos cuenta que nuestro Código acoge una limitación temporal en cuanto considera que de haber una verdadera propensión al delito debería mostrarse antes de transcurrir dicho tiempo; un lapso considerable de buena conducta significa que no hay tendencia especial a delinquir o que el reo se había corregido, pudiendo atribuirse la recaída a causas ocasionales, de provocación especial.(46)

"En cuanto al estado de reincidencia nuestro derecho siguió, incorrectamente a nuestro parecer, el sistema de considerarlo no permanente sino prescriptible; la prescripción es por el sólo transcurso del tiempo, así, se es reincidente sólo cuando el nuevo delito se comete sin que haya transcurrido desde el indulto de la misma, un término igual al de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley".(47)

La segunda forma, se refiere concretamente al delincuente habitual, ya que el artículo 21 del aludido ordenamiento jurídico, expresa lo siguiente:

"Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años".

Esta es una especie de reincidencia agravada, ya que el delincuente ha vuelto a cometer un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa; dando por resultado que el juzgador lo considere como un habitual, para ello es menester que las tres infracciones sean cometidas dentro de un lapso de diez años. Es en sí una especie de reincidencia agravada, y dá por resultado una mayor penalidad, y así el juzgador impondrá una mayor sanción según los grados de la ejecución o participación,

(46) Cfr. Villalobos, Ignacio. Op.Cit.Pág. 514

(47) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op.Cit.Págs. 678 y 679

Sin embargo hay que diferenciar la habitualidad de la reincidencia y de la profesionalidad. La habitualidad es costumbre adquirida por la repetición de actos delictivos, y la facilidad para realizarlos, como consecuencia de la práctica en este ejercicio, implica ordinariamente la comisión de pluralidad de infracciones, aunque puede existir en los delitos continuados y colectivos que están constituidos por pluralidad de hechos, sin necesidad de más de una infracción.

El profesional es especie de delincuente habitual. Aquí la costumbre va unida al lucro que constituye un modo de vida, un oficio que se ejerce previo aprendizaje: falsificadores, timadores, carteristas, ladrones de varia graduación social, etc. Son profesiones regularmente desempeñadas contra las cuales ha sido impotente hasta ahora la ley penal. (48)

Dentro de la definición legal para aclarar con precisión el texto del artículo 21 es conveniente señalar lo que el maestro Carrancá, nos dice: "redacción poco feliz por cuanto permite ser interpretada como lo ha sido, por más que tal interpretación sea inaceptable, ya sea que se excluya un gran sector de infracciones que, sin ser genéricas ni específicas tal como se les entiende, también deben dar lugar al estado de reincidencia; y además porque la ley no define propiamente una y otras especies, por lo que es en función de la doctrina en fijar su concepto, no habiendo como no hay una sola sino varias doctrinas". (49)

En el referido artículo, se consideró un elemento subjetivo al mencionar "la misma pasión o inclinación viciosa", o sea la tendencia a delinquir, que implícitamente lleva la peligrosidad del sujeto.

Por lo tanto las penas para los delincuentes habituales se encuentran enmarcadas en el artículo 65 del Código Penal vigente, el cual es mayor por la peligrosidad, además de no poder gozar del beneficio de la libertad preparatoria, ni de la condena condicional.

(48) Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Pág. 542

(49) Carrancá y Trujillo, Raúl. Op.Cit. Pág. 678

COMENTARIOS RELATIVOS A LAS REFORMAS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACION A LOS DELITOS GRAVES.

Ya hemos hablado de delitos, concepto y clasificación, dentro de ésta clasificación se encuentran los llamados delitos graves y para definirlos analizaremos lo que nos dice el artículo 194 3er párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala:

"Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal:

- 1.- Homicidio por culpa grave. Previsto en el artículo 60, 3er., párrafo;
- 2.- Traición a la Patria. Previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- 3.- Espionaje. Previsto en los artículos 127 y 128;
- 4.- Terrorismo. Previsto en el artículo 139, 1er párrafo;
- 5.- Sabotaje. Previsto en el artículo 140 párrafo 1ro, 142 párrafo 2do, y 145;
- 6.- Piratería. Previsto en los artículos 146 y 147;
- 7.- Genocidio. Previsto en el artículo 149 bis;
- 8.- Evasión de presos. Previstos en los artículos 150 y 152;
- 9.- Ataques a las Vías de Comunicación. Previsto en los artículos 168 y 170;
- 10.- Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito Aéreo. Previsto en el artículo 172 bis, párrafo 3ro;

- 11.- Contra la Salud. Previsto en los artículos 194,195 párrafo 1ro.,195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I,196 bis,197 párrafo 1ro, y 198 parte 1ra del párrafo 3ro;
- 12.- Corrupción de Menores. Previsto en el artículo 201;
- 13.- Trata de Personas. Previsto en el artículo 205 párrafo 2do;
- 14.- Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal. Previsto en el artículo 208;
- 15.- Falsificación y Alteración de moneda. Previsto en los artículos 234,236 y 237;
- 16.- Violación. Previsto en los artículos 265,266 y 266 bis;
- 17.- Asalto en carreteras o caminos. Previsto en el artículo 286 párrafo 2do;
- 18.- Homicidio. Previsto en los artículos 302 con relación al 307,313,315,315 bis,320 y 323;
- 19.- Secuestro. Previsto en el artículo 366 exceptuando el párrafo antepenúltimo;
- 20.- Robo calificado.Previsto en el artículo 367 en relacion con el 370 párrafos 2do y 3ro, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372,381 frc.VIII,IX yX, 381 bis;
- 21.- Robo. Previsto en el artículo 371, párrafo último;
- 22.- Extorsión. Previsto en el artículo 390;
- 23.- Operaciones con recursos de procedencia ilícita. Prevista en el artículo 400 bis;
- 24.- Lo previsto en los artículos 83,frc.III,83 bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- 25.- Tortura. Previsto en los artículos 3 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura;

- 26.- Tráfico de Indocumentados. Previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; y
- 27.- Los previstos en los artículos 104, frs. II y III, último párrafo y 105 frs. IV del Código Fiscal de la Federación."

Artículos que se irán explicando conforme se vaya desarrollando el presente trabajo.

HOMICIDIO POR CULPA GRAVE:

Nuestra Legislación habla de culpa grave, en contra posición de la culpa leve, sin embargo no debe referirse a la calificación para determinar esos grados, a la mayor o menor diligencia del sujeto, sino a la capacidad de proveer al cuidado debido en las maniobras.

Debe atenderse no sólo a la previsibilidad, cuando por culpa calificada como grave por el Juez, un sujeto o sujetos que prestan sus servicios en transportes públicos, Federales o Locales, incluyendo además los de transporte escolar, causen dos o más homicidios.

Por lo que además de la privativa de la libertad que va de 5 a 20 años de prisión también se ordena la descalificación del sujeto para desempeñar el cargo que venía desempeñando, y lo demás de la misma naturaleza en el futuro.

Aquí el devalor de la conducta, es diverso al que se realizaría si el sujeto hubiera obrado dolosamente, por lo que queda derogada la pena prevista para él en el catálogo de delitos y se aplica la especificada en este precepto.

TRAICION A LA PATRIA:

A pesar de que la Constitución prohíbe la pena de muerte para delitos políticos, y en general por los demás ilícitos penales, hace la salvedad, entre otros, para al traidor a la patria en guerra extranjera, por lo que es posible comprender la gravedad de ésta actitud.

La traición constituye un atentado contra los intereses vitales de una nación, cometido por sus propios nacionales y a veces con el concurso de extranjeros.

Los delitos contra la seguridad exterior de la nación se caracterizan por contener conductas que tienden a favorecer potencias extranjeras, atentando la seguridad nacional, así como sus posibilidades de defensa.

Por lo que la penalidad varía de acuerdo al daño causado; de 5 a 40 años de prisión cuando la finalidad sea la de someter a la nación mexicana a persona, grupo o gobierno extranjero, de 5 a 20 años de prisión cuando se celebre o se ejecute tratados que puedan producir la guerra de México con otro; de 2 a 12 años de prisión, si se incita al pueblo a reconocer a un gobierno impuesto por el invasor; y de 4 a 8 años de prisión, si se solicita la intervención o protectorado de un Estado a la guerra en contra de México y no se realiza lo solicitado, es decir sólo queda en tentativa.

ESPIONAJE

El dolo típico del espía consiste en guiar a una posible invasión del territorio nacional (penetrar en él por medio de las armas); el tercero beneficiado con la conducta del espía, comúnmente lo será un gobierno extranjero, o un grupo (unidad económica, política, etc.).

Como condición objetiva de punibilidad, es necesario que el espionaje se lleve a cabo por un extranjero, y en tiempos de paz la cual conlleva a la aplicación de la pena de 5 a 20 años de prisión, cuando se dá en caso de guerra la gravedad de la pena se extiende a la aplicable al traidor a la patria (5 a 40 años de prisión).

Quando además se revelan datos confidenciales de un gobierno a otro, distintos al mexicano y sea realizada dicha conducta por un mexicano cuyo resultado cause algún perjuicio a México la pena aplicable será de 5 a 20 años de prisión, resultando de dicho ilícito favorecer a la potencia enemiga, debilitando a México.

El delito podrá cometerse en territorio nacional o en el extranjero, por lo que la autoridad a quien debería darse aviso del espionaje, podrá serlo cualquiera perteneciente al Gobierno mexicano.

TERRORISMO

Este delito contiene un dolo específico: perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o precionar a la autoridad para que tome una determinación; y además un dolo de consecuencias necesarias, que lo constituyen los daños a las personas, las cosas o los servicios públicos, del cual se responde de manera autónoma en relación al mencionado dolo específico.

El terrorista utiliza medios violentos, que tienden a producir alarma o temor a la población, para a su vez alcanzar fines políticos, aún cuando el Código Penal le niegue dicho carácter.

Uno de los bienes sociales más preciados, es la seguridad y tranquilidad de los habitantes de un determinado conglomerado, por lo tanto al romperse el equilibrio se causa un estado convulsivo, siempre dañino para el Estado, quien es quien debe velar por la paz y seguridad sociales. En tal caso el acto se ve agravado por el daño causado a terceros inocentes.

Por lo que resulta necesario combatirlo con superior eficacia a la que suele caracterizarlo, dada su cobarde y emboscada perpetración en contra de inocentes.

SABOTAJE

El dolo específico del saboteador, lo constituye un interés que va más allá de cualquier consideración relativa a la delincuencia común.

El resultado material de la conducta, podrá causarse por cualquier medio, y sus grados los señala el propio artículo (140). Dañar significa: causar detrimento, menoscabo o molestia; maltratar o hechar a perder una cosa. Destruir: deshacer, arruinar o asolar una cosa material; inutilizar una cosa no material. Entorpecer: retardar, dificultar.

La conducta al recaer sobre cualquiera de los objetos señalados en el artículo 140, afecta en gran manera la vida económica del país, por lo que el bien jurídicamente protegido lo es precisamente la vida económica del país y la capacidad de defensa.

Así mismo, la ley equipara, en cuanto a la penalidad, la figura principal y la subordinada, dotándolas de un mismo marco de aplicación del juicio de reproche, sin embargo, la devalorización objetiva (antijuricidad) resulta bien diversa, circunstancias que no debe de perder de vista el juzgador.

Por lo tanto, la conducta (instigar, incitar, invitar) a la realización de cualquier delito deberá de ser formal, directa, convincente, capaz de lograr la voluntad final del actor (militares en ejercicio), en cuyo caso la penalidad será la misma para aquéllos funcionarios o empleados del Gobierno que incurran a la realización de éste delito.

PIRATERIA

El delito de piratería, es considerado como un delito universal, pues a los responsables de su comisión, deberá reprimirlos el país que primero los aprehenda, sin atender el lugar de ejecución, ni la nacionalidad de los participes, ni de las víctimas.

La piratería entre nosotros, para alcanzar el rango ilícito que la caracteriza, precisa de la acción violenta, que la nave a la que pertenecen sea mercante, sin importar la nacionalidad de la nave.

Por lo tanto, el dolo típico se integra con la voluntad final de entregar al pirata la nave aprehendida por el sujeto activo.

Además, también se describe en el texto la ilícita actividad del corsario y que el pirata adquiere dicho carácter, cuando es autorizado por algún Estado en guerra, para cometer actos hostiles contra naves del país enemigo.

La sanción que alcanzan todos los que pertenecen a la tripulación pirata, no distingue jerarquías, ni circunstancias de participación por lo que la penalidad es de 15 a 30 años de prisión y decomiso de la nave.

GENOCIDIO

El genocidio es un delito plurisubjetivo en cuanto a lo que se refiere al sujeto pasivo inmediato (grupo nacional, étnico, racial o religioso); de tendencia o finalista (propósito de destruir a), éste dolo específico constituye el quid del delito; es común; de carácter internacional, y de daño o lesión.

En el delito de genocidio, no importa el número de personas atacadas en su integridad corporal o su vida constituye una sola comisión delictuosa. Las penas previstas para éste delito varían; para el exterminador de una raza o pueblo, se le aplican de 20 a 40 años de prisión o al que separa a los hijos de los padres, como tratándose de bestias, se le aplican de 5 a 20 años de prisión.

Pero si además el genocida está investido de cargo público (gobernante, funcionario o empleado; federal, estatal o municipal) es sancionado con las mismas penas que al genocida común, pero además se le aplica la destitución del cargo o privación de honor de que se encuentre investido, ésto es en razón al abuso de poder en ejercicio de sus funciones.

EVASION DE PRESOS

El acto de evasión (sustraerse voluntariamente de la custodia ejercida legalmente por la autoridad) ilegítimo (no amparado por los requisitos legales de liberación), constituye el presupuesto del delito.

La conducta consiste en el favorecimiento ante la evasión sin importar los medios para alcanzar dicho fin.

Es necesario que el evadido sea un detenido (en prisión antes de la formal prisión) o procesado (persona formalmente presa) pero que además esté inculcado por delitos contra la salud, en cuyo caso la penalidad para el que favoreciere la evasión será de 7 a 15 años de prisión. Si el evadido fuere un condenado (sentenciado ejecutoriamente a sanción privativa de la libertad corporal) la pena se aumentará hasta 20 años de prisión.

Cuando el que favorece la evasión sea servidor público, la pena se agrava, pues además de la prisión a que se hace acreedor, le es impuesta la destitución del empleo y la inhabilitación para obtener cargos por determinado tiempo (8 a 12 años).

La pena también se agrava cuando se dá el hecho de favorecer (coadyuvar) en la evasión de varios presos en un sólo acto, aumentándose hasta una mitad más de la pena correspondiente.

Por lo tanto, el bien jurídicamente protegido es el interés público de la estricta observancia de aquéllas limitaciones a la libertad corporal impuestas en los casos legales como pena.

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION

El precepto consigna, diversos tipos del delito de ataques a las vías generales de comunicación, la circunstancia calificativa se dá en virtud de los medios empleados.

Por lo tanto el legislador se torna severo cuando en la realización del ilícito se utilizan explosivos, en razón de la perversidad manifiesta del delincuente y de lo incontrolable de la acción.

En el artículo 170 se consigna un delito específico de ataques (a medios de transportes), consistente en la destrucción total o parcial del vehículo.

La pena es elevada en razón de los medios empleados (5 a 20 años de prisión) y se agrava si la acción criminal pone en peligro la vida o integridad de personas que están ocupando el vehículo (20 a 30 años de prisión), en caso contrario la penalidad será de 5 a 20 años de prisión.

La conducta va encaminada a hacer cambiar de destino una aeronave o hacer desviar la ruta de la aeronave, o apoderarse de la misma utilizando como medios las amenazas, violencia física o engaño, alcanzando la penalidad de 3 a 20 años de prisión.

Cuando el delito es cometido por servidor público de alguna corporación policial, además de la pena señalada, se hace acreedor a la destitución del empleo e inhabilitación de 1 a 10 años para desempeñar cargo o comisión

públicos. Si quien cometiere el delito fuere miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le aplicará las mismas penas del servidor público y además su baja definitiva de la Fuerza Armada a la que pertenezca.

El objeto de la tutela, de dicho precepto es el medio de transporte y la seguridad en las vías de comunicación.

USO ILICITO DE INSTALACIONES DESTINADAS AL TRANSITO AEREO.

El acto consiste en permitir o llevar a cabo actividades delictivas mediante el uso de aeródromos, aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje o cualquiera otra instalación destinada al tránsito aéreo que sean de su propiedad o estén a su cargo y cuidado, cualquiera que se coloque en éste supuesto se hará acreedor a una pena que va de dos a seis años de prisión, además del decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito. Y en el caso de que dichas instalaciones sean clandestinas, se aumentará la pena hasta en una mitad.

La pena se agrava más cuando las actividades delictivas están relacionadas con delitos contra la salud, duplicándose la pena.

CONTRA LA SALUD

El delito contra la salud, se refiere a las conductas relacionadas con los estupefacientes y psicotrópicos, los cuales ahora de acuerdo a las reformas están incluidos dentro de la acepción de narcóticos.

Los artículos que nos ocupan en éste trabajo hacen mención en primer lugar lo que debe entenderse por producción en el que se incluyen los conceptos manufacturar, fabricar, elaborar, preparar y condicionar. El la de comerciar se incluyen vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

Teniendo una penalidad que va de 10 a 25 de años de prisión al que se dedique a esa actividad, así mismo se hace mención a los servidores públicos que autoricen o toleren dicha conducta, imponiéndoseles la misma penalidad y además la privación del cargo e inhabilitación hasta por 5 años.

Así mismo se contempla la modalidad de posesión, la que se sanciona con una pena que va de los 5 a los 15 años de prisión, ésta posesión debe ir dirigida a traficar con la droga.

También se menciona quien por sí, a través de terceros o a nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa, constituida con el propósito de practicar cualquiera de las actividades delictivas a que se refiere éste capítulo, se le aplicará la pena de 20 a 40 años de prisión.

Si el autor no tiene facultades de decisión, pero colabora en cualquier forma para el logro de los fines ilícitos de dichas organizaciones, las penas señaladas serán hasta una mitad.

La norma prevé el ilícito de administrar a una persona un narcótico, sin contar con la prescripción del médico legalmente autorizado, señalándose una pena que va de 3 a 9 años de prisión, la que puede aumentarse hasta una mitad si la víctima fuera menor o incapaz.

Por lo que hace a las sanciones para personas dedicadas al campo que realicen cualquiera de las conductas previstas en la modalidad de producción e introducción de narcóticos, se harán acreedores a una pena de hasta las dos terceras partes de la señalada (10 a 25 años).

También existe una reducción de la pena en cuanto al tipo y cantidad de droga que se posea o transporte, siempre que la misma esté destinada al consumo de la persona. Pena que va de 10 meses hasta 1 año en primodelincentes.

CORRUPCION DE MENORES

Este delito de carácter tendencioso, sanciona la simple actividad de facilitar o procurar la corrupción del menor.

Facilitar, significa poner los medios adecuados para que sea posible algo; y procurar es hacer aquéllas diligencias (convencer, impulsar, iniciar) necesarias para el logro de algo.

Tratándose de corrupción sexual, se precisará que el actor procure o facilite su depravación sexual, es decir, que lo impulse o le allane el camino para una práctica deshonestas de su vida sexual (prostitución, homosexualidad, etc.).

Integra también la conducta del delito, al que induzca, incite o auxilie a un menor a : pedir limosna, a la práctica de hábitos viciosos, a la ebriedad, formar parte de una asociación delictuosa y a cometer algún delito.

El legislador sanciona la mera actividad del sujeto, es decir, la puesta en peligro del normal desarrollo del menor.

TRATA DE PERSONAS

El tipo penal describe y agrava la pena para aquél funcionario público que se valga de dicho cargo, o si empleare violencia para facilitar, promover, conseguir o entregar a una persona para ejercer la prostitución ya sea dentro o fuera del país. Agregándosele hasta una mitad más de la pena prevista para el delito simple.

El precepto protege la seguridad y el libre ejercicio de la prostitución, evitando de ésta manera el comercio clandestino de dichas personas.

EXPLOTACION DEL CUERPO DE UN MENOR DE EDAD POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL.

En éste sentido la ley protege a los menores de edad que aún no están aptos para llevar una vida sexual activa que no les permita desarrollarse normalmente. Por tal motivo la persona que comercie con éstos menores se harán acreedores a una pena de 6 a 10 años de prisión, pena que se hará extensiva para el que encubra y permita dicho acto ilícito.

FALSIFICACION Y ALTERACION DE MONEDA.

El delito de falsificación consiste en producir, almacenar, distribuir o introducir en territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, emitidas legalmente, que sirvan para engañar al público.

La pena correspondiente a tal ilícito será de 5 a 12 años de prisión. Al que lo cometiére en grado de tentativa se le aplicará la pena de 4 a 8 años de prisión.

La misma pena corresponderá al que altere monedas mediante disminución del contenido (oro, plata, platino o paladio) de la moneda de curso legal, y se altera un billete cuando mediante la unión de dos o más fracciones procedentes de diferentes billetes forme piezas, igual a las de curso legal.

De igual manera será sancionada la persona que labore o desempeñe un cargo o comisión dentro de la casa de moneda o en cualquier empresa que fabrique copiales, y haga que las monedas tengan menor peso que el legal, o una aleación inferior.

VIOLACION

La ley protege, en este precepto, la libertad sexual de las personas, es decir, el ejercicio libre en sus relaciones sexuales, para elegir el modo, ocasión, persona, etc. ,para el coito. Así pues, la ley desvalora toda conducta que violente esa libertad, sin importar si el ofendido mantiene una conducta sexual honesta o no, basta que no preste su consentimiento para la cópula, para que la acción sea antijurídica.

Se sanciona de igual manera al delito que se equipara a la violación, (violación impropia), el cual consiste en un acto carnal sin violencia, cuando la acción recae sobre un menor de 12 años de edad, que cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente o de resistir la conducta delictuosa.

También se contempla el caso de la violación tumultuaria, que por la gravedad social que presenta la penalidad es sumamente agravada. Las mismas penas se aplicarán en los casos de la imposición violenta de la cópula por las personas que tengan relación de parentesco o en razón al cargo público o empleo o ejercicio de una profesión que además la sanción se verá aumentada con la destitución definitiva del cargo o empleo del funcionario, y para el profesionista con la suspensión por 5 años en el ejercicio de su profesión.

ASALTO EN CARRETERAS O CAMINOS

En este precepto el legislador sanciona el peligro que representa el asalto en caminos o carreteras, agravando la pena cuando se ejerce violencia en contra de los ocupantes del vehículo, sin importar que se a de transporte público o privado.

Al que realice dicha conducta le corresponde una pena de 10 a 30 años de prisión. De esta manera se tutela la paz y seguridad de las personas que van a bordo de un vehículo.

HOMICIDIO

En virtud de que este delito pone en peligro la vida e integridad corporal de los individuos, uno de los bienes jurídicos tutelados, el legislador sanciona de acuerdo a las formas dolosas de su comisión.

Así por ejemplo, el homicidio simple al cual se le llama por excepción, al que no acompaña ninguna circunstancia modificativa o calificativa. La sanción aplicable será únicamente pena privativa de la libertad corporal.

(8 a 20 años).

Quando el homicidio se dá con el consentimiento viciado por menores de edad o incapacitados mentales, se sanciona de acuerdo al homicidio calificado, esto es en razón en que el dolo típico no es determinado o influido por el estado del paciente sino por el animus necandi se produce en forma autónoma, libremente.

Las circunstancias que califican a los delitos de lesiones y homicidio son : premeditación, ventaja, alevosía y traición, las cuales pueden presentarse en forma aislada, sin ser necesario que concurran dos o más para que produzcan sus efectos.

Si el homicidio se cometiera por causa de una violación, de un robo o dentro de la casa habitación de las víctimas, a los autores del homicidio se les aplicará la pena de 20 a 50 años de prisión, alcanzando ésta penalidad en razón a la gravedad del delito.

Otra forma de homicidio perpetrado es en razón del parentesco o relación, el cual si es cometido con dicho conocimiento es penalizado de 10 a 40 años de prisión y si faltare dicho conocimiento se le aplica la pena de 8 a 20 años de prisión.

SECUESTRO.

El delito de plagio o secuestro, consiste en la privación ilegal de la libertad, es acompañada de móviles o medios peligrosos, que fundamentan el grave aumento de penalidad.

Se consume al privar ilegalmente de su libertad al ofendido, con el dolo típico, manifestado en cualquiera de sus tres formas (obtener rescate, causarle daño o perjuicio al plagiado, o a otra persona relacionada con el plagiado) y no se hace necesario que el actor consiga su propósito.

Cuando los ofendidos tienen cierta relevancia pública (funcionarios, diplomáticos, empresarios, etc.) vulneran gravemente la autoridad del Estado ya que tienen la intención de obligar a la autoridad a que realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza.

La pena es agravada cuando el secuestrado es privado de la vida por sus secuestradores, alcanzando la penalidad máxima permitida,, es decir, hasta 50 años, ésto es en razón a que el homicidio es cometido con todas las agravantes (calificado).

ROBO CALIFICADO

El delito de robo atenta directamente contra el derecho de posesión y se consuma en el momento en que se concretiza el animus domini de la gente, y se quebranta la posesión sobre la cosa del ofendido.

La pena imponible se verá aumentada si es calificado, tomando en este caso el legislador el monto de lo robado (de 100 a más de 500 veces salario) cuando se cometiere el delito con violencia en contra de las personas, cuando se realice en momentos de una catástrofe o desorden público, cuando se cometa por personas armadas, o cuando se cometan en contra de instituciones bancarias o en general a aquéllas dedicadas a acaudelar y aún contra las personas que lo custodian o transportan.

Además, también se prevé tres diversas circunstancias calificativas, que agravan sensiblemente la penalidad (3 días a 10 años de prisión), además de las correspondientes por el delito simple, consistente en: el robo en edificio, en vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, sin importar que la vivienda sea fija o movable; el robo de vehículo estacionado en la vía pública y no ocupado por alguna persona; el robo de ganado en campo abierto o paraje solitario: ganado mayor (caballar, vacuno, etc.), ganado menor (lanar, cabrío, etc.).

R O B O

Se hace mención cuando el robo sea cometido por dos ó más sujetos, sin tomar en cuenta el monto de lo robado y que se emplee la violencia para poner en desventaja a la víctima, en cuyo caso la pena aplicable será de 5 a 15 años de prisión, además de la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

Aquí el precepto lo enmarca como un delito grave en razón a que en sí estamos hablando de delincuencia organizada, puesto que el acto delictivo es realizado por más de dos sujetos, mostrando la peligrosidad que representa para la sociedad éstos delincuentes.

E X T O R S I O N.

Este ilícito consiste en obligar a otra persona a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando un perjuicio patrimonial a la persona, pudiendo ser el extorsionador servidor público, ex miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, en cuyo caso, además de la penalidad señalada será destituido o dado de baja según sea el caso.

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA.

El dolo consiste en llevar a cabo actividades ilícitas mediante la adquisición, enajenación, administración, custodia, cambio, depósitar, garantizar, invertir, transportar o transferir recursos, derechos o bienes con el objeto de ocultar, encubrir, impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos.

Así mismo, se sanciona a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero que ayuden o auxilien en las anteriores conductas con la misma penalidad, además de las sanciones previstas por la legislación financiera vigente.

Agravándose dicha pena cuando la conducta sea cometida por servidores públicos encargados de investigar o juzgar la comisión de éstos delitos, inhabilitándolos para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de prisión impuesta. Requiriéndose la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda penalmente en contra de dichos sujetos.

LO PREVISTO EN EL ARTICULO 83 FRC.III, 83 BIS, EXCEPTUANDO SABLES, BAYONETAS Y LANZAS Y 84 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

El acto sancionado consiste en la portación o posesión de un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, sin el permiso correspondiente. Comprendidas todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra. Pero si además la conducta se realizare por grupo de tres o más personas, la pena se aumentará al doble.

La penalidad por el acopio de armas va de 5 a 30 años de prisión, cuando se trate de cualquiera de las armas, exceptuando sables, bayonetas y lanzas. Para dicha aplicación de la sanción se tomará en cuenta los antecedentes y circunstancias en que fué detenido el autor.

También se sanciona la acción de introducir en forma clandestina a México armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas.

De igual manera se sanciona al que participe en la introducción de dicho armamento, así como al que adquiera éstos objetos. Así mismo se sanciona al funcionario o empleado público que no impida la introducción, con la misma penalidad y la destitución del empleo o cargo e inhabilitación.

Estas medidas se basan en evitar que llegare a originarse una guerra dentro de la república., asegurando de ésta manera la tranquilidad de la ciudadanía.

TORTURA.

La tortura, considerada como "todo acto por el cual se infligen intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, para obtener información, castigar o intimidar".

Pero si ésta tortura es cometida por servidor público y con motivo de sus atribuciones la inflige , y si además autoriza a un tercero o se sirva de éste para infligirla a un detenido, se le sancionará a éste y al tercero con una pena de hasta doce años de prisión, además de la inhabilitación para seguir desempeñando cargos públicos.

De ésta manera se protege a las personas del abuso de poder de éstos servidores públicos, evitando el mal uso de la fuerza pública y un mejor procedimiento para las personas detenidas.

T R A F I C O D E I N D O C U M E N T A D O S .

El precepto tutela la seguridad de los nacionales que pretenden internarse a otro país, puesto que al dejar el territorio nacional en forma ilegal, dejan al Estado en desventaja para protegerlos ya que salen de su esfera jurídica, adoptando por ende la del país extranjero, y donde las leyes son siempre desfavorables para los inmigrantes.

Es por ello, que la ley sanciona a las personas llamadas "polleros", quienes se dedican a llevar nacionales a internarse sin los requisitos legales para ello, por lo que son castigadas con una pena de 2 a 10 años de prisión.

También se sanciona el hecho de pretender, internen o transporten extranjeros en territorio nacional que no hayan pasado por migración o los alberguen con el propósito de pasarlos a otro país. Sancionando a dichas personas que se coloquen en éste supuesto con la misma pena a la anterior.

LOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 104, FRC. II Y III, ULTIMO PARRAFO Y 105 FRC. IV DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Dichos artículos se encuentran comprendidos dentro del título Iv, el cual hace mención de lo que son considerados delitos fiscales, y de los cuales solamente dichos artículos son considerados como graves y el porqué son castigados con mayor severidad.

La acción consiste en descubrir, encontrar cualquier tipo de mercancías, autos dentro de cualquier establecimiento nacional y que para ello no se cuente con los documentos necesarios para acreditar la nacionalidad de dichas mercancías, obviamente éstas mercancías o autos deben ser extranjeros para que pueda darse el delito.

De tal manera que si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas exceden de \$1000,000.00, o que la suma de ambas sea superior a la cantidad de \$150,000.00, la pena será de tres a nueve años de prisión. De igual manera es sancionada la conducta cuando las mercancías extranjeras sean de tráfico prohibido.

Esto es en razón de proteger de alguna manera el comercio nacional, y que no se vayan las ganancias al extranjero.

OPINION PERSONAL

Una vez estudiado y visto lo que para la ley son considerados delitos graves y en base a ésto saber cuáles delitos tienen mayor alcance para la sociedad y el Estado, me permito manifestar lo siguiente:

Ante el avance de la delincuencia en nuestra ciudad, la ciudadanía ha demandado mayor seguridad ya que se ha notado un incremento en la comisión de delitos denunciados. Así por ejemplo, según informes estadísticos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tan sólo en el primer bimestre de éste año se sumaron alrededor de 38,773 hechos delictivos; es decir, un promedio aproximado de 657 denuncias por día, ésto sin tomar en cuenta la cifra "negra" que nunca es reportada por la ciudadanía.

Entre los delitos cometidos con mayor frecuencia, se encuentran los siguientes:

- Homicidios dolosos;
- Violaciones;
- Robos a casa habitación con violencia;
- Robo a negocio con violencia;
- Asaltos a bancos;
- Robos a transeúntes;
- Robos a comisión repartidor;
- Robos de vehículos con violencia;
- Lesiones dolosas, entre otros hechos.

Con ésta realidad, el Estado debe combatir con más rigos a los delincuentes que cometen ésta clase de delitos, y es mediante la aplicación de la pena de muerte que se podrá eliminar éste cáncer en la sociedad, sin

embargo no a todos los que cometan éstos delitos graves se les castigará con la misma rigidez, puesto que no todos los delitos afectan de la misma manera, algunos son posibles de reparar el daño, pero en los que no se pueda, debe aplicarse ésta pena.

Entre los delitos a los que propongo la aplicación de la pena de muerte son: Genocidio, Evasión de presos, corrupción de menores, violación, asalto en carreteras y caminos, Robo calificado (en sus diversas modalidades), secuestro y homicidio calificado.

Tomando en cuenta éstas conductas delictivas, que atentan de manera más directa en contra de la seguridad y tranquilidad de la sociedad, solamente a los reincidentes debe aplicarse, cuando cometan alguno de éstos delitos por más de dos ocasiones, siempre y cuando sea probada plenamente su culpabilidad y su tendencia a cometer dichos ilícitos.

CONCLUSIONES.

- 1.- Existe una diversidad de delitos, sin embargo sólo algunos de ellos atentan de manera más directa contra la integridad de las personas, es por ello que el Estado debe ser más severo al aplicar la pena para dichos ilícitos.
- 2.- Es obligación del Estado la de ofrecer seguridad a la sociedad, quien se vé amenazada ante el desmedido aumento de criminales, y que mejor manera que la de suprimir a los delincuentes que ponen en peligro la seguridad de la sociedad.
- 3.- La importancia de eliminar a los delincuentes peligrosos, es la permitir a los delincuentes primarios lograr una re socialización efectiva, ya que al no haber sobrepoblación en los penales el Estado tendría un mayor control de éstos delincuentes que han infringido la ley por primera vez.
- 4.- La Pena de Muerte debe aplicarse Única y exclusivamente a aquellos delincuentes que cometan delitos graves y por más de dos ocasiones, es decir, a reincidentes, habituales o profesionales del crimen.
- 5.- Al aplicar la Pena de Muerte, el Estado estaría actuando legítimamente, puesto que la propia Constitución la establece, sin embargo, consideramos que solamente debe aplicarse a nueve de los delitos considerados como graves, como son: Genocidio, Evasión de prenos, Corrupción de menores, Violación, Asalto en carreteras y casinos, Robo calificado, Secuestro y Homicidio calificado.

- 6.- Es de vital importancia que se establezcan en el Código Penal las reglas para la implantación de la Pena de Muerte, tomando en consideración la peligrosidad del sujeto, así como su tendencia a cometer dichos delitos.

- 7.- Para una mejor aplicación del Derecho, se dejaría al Juez, bajo su más estricta responsabilidad la aplicación de la Pena de Muerte. En caso de que el Juez haga un mal uso de esa facultad, sin hacer un estudio minucioso y probar plenamente si el delincuente es o no merecedor a dicha pena, entonces será acreedor a la misma pena.

- 8.- Con la aplicación de la Pena de Muerte, el Estado aprovecharía los recursos que destina para la readaptación de sujetos incorregibles, destinándolos a otros sectores de mayor prioridad, evitando de esta manera un gasto infructuoso.

- 9.- Para evitar barbarismos en la eliminación del delincuente, propongo la ejecución por medio de la inyección letal, evitando de ésta manera un doloroso sufrimiento al delincuente.

- 10.- Es necesario hacer incapié que con ésta pena no se acabará de plano la delincuencia, por que en ninguna sociedad se ha podido eliminar, pero sí se acabaría con los delincuentes más peligrosos para la sociedad.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARIOLA, Juan Federico: "La Pena de Muerte en México".
Editorial Trillas, S.A. de C.V. México 1995.
- 2.- BECCARIA, Cesare: "Tratado de los Delitos y de las Penas".
Editorial Bruzaca, Barcelona, España 1988.
- 3.- BURGOS, Ignacio: "Derecho Constitucional Mexicano".
Editorial Porrúa, México 1987.
- 4.- CARRANCA y Rivas, Raúl: "Derecho Penitenciario: Cárcel y Penas en México".
Editorial Porrúa, México 1986.
- 5.- CARRANCA y Trujillo, Raúl: "Derecho Penal Mexicano: Parte General".
Editorial Porrúa, México 1988.
- 6.- CASTELLANOS Tena, Fernando: "Lineamientos Elementales de Derecho Penal".
Editorial Porrúa, México 1987.
- 7.- CLAVIJO, Francisco Javier: "Historia Antigua de México".
Editorial Porrúa, México 1982.
- 8.- COLIN Sánchez, Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales".
Editorial Porrúa, México 1990.
- 9.- COSTA, Fausto: "El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía".
Editorial Hispanoamericana, México 1953.
- 10.- DUFF, Charles: "La Pena de Muerte".
Edición Unica Machnic Editores, Barcelona 1983.
- 11.- GARCIA Maynez, Eduardo: "¿Es la Pena de Muerte Eficaz y Justa?".
Coimbra 1967.
- 12.- GARCIA Ramírez, Sergio: "Introducción al Derecho Penal".
Editorial Porrúa, México 1981.
- 13.- GARCIA Ramírez, Sergio: "La Pena y la Prisión".
Editorial Porrúa, México 1981.
- 14.- GONZALEZ de la Vega, Francisco: "Derecho Penal Mexicano: Los Delitos".
Editorial Porrúa, México 1986.
- 15.- JIMENEZ de Asúa, Luis: "La Ley y el Delito: Principios de Derecho Penal".
Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina 1982.
- 16.- JIMENEZ Huerta, Mariano: "Derecho Penal Mexicano".
Editorial Porrúa, México 1983.
Tomos I a V.

- 17.- KHOLER, J.: "El Derecho de los Aztecas".
Editorial Latinoamericana, México 1924.
- 18.- LATLAGIATA, Angel Rafael: "Contribución al Estudio de la Reincidencia".
Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires, Argentina 1963.
- 19.- MAS, J.: "La Pena de Muerte".
Edición Única, Editorial Bruzguera, Barcelona 1971.
- 20.- MIR Puigg, Santiago: "Función de la Pena y Teoría del Delito en el
estado Social y Democrático de Derecho".
Editorial Bosch, S.A. Barcelona 1983.
- 21.- MENDIETA y Nuñez, Lucio: "Derecho Precolonial".
Editorial Porrúa, México 1992.
- 22.- PEREZ Carrillo, Agustín: "Derechos Humanos, Desobediencia Civil y Delitos
Políticos".
Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1991.
- 23.- QUIROZ Cuarón, Alfonso: "La Pena de Muerte en México".
Ediciones Botas, México 1980.
- 24.- RECASENS Siches, Luis: "Introducción al Estudio del Derecho".
Editorial Porrúa, México 1987.
- 25.- SAYEG Meló, Jorge: "El Constitucionalismo Social Mexicano".
Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana".
México 1987.
- 26.- TENA Ramírez, Felipe: "Leyes Fundamentales de México 1808-1989".
Editorial Porrúa, México 1989.
- 27.- VILLALONOS, Ignacio: "Derecho Penal Mexicano: Parte General".
Editorial Porrúa, México 1982.

OTRAS PUBLICACIONES:

BLASQUEZ, Niceto: "La Pena de Muerte según Santo Tomás".
Revista Chilena de Derecho.
Vol. 10 No. 2 Mayo-Agosto 1983.
Santiago, Chile.

BOUZAS Guillaumin, Salvador: "La Reincidencia y sus Efectos".
Revista Jurídica Veracruzana
Tomo XXXI No. 3 Julio-Septiembre 1979.
Jalapa, Veracruz, México.

CARRANCA y Rivas, Raúl: "Enfoques sobre la Pena de Muerte".
Lectores Jurídicos No.66 Abril-Junio 1978.
Chihuahua, México.

MARCO del Font, Luis: "Penología".
Revista Jurídica Veracruzana No.2 Abril-Junio 1979.
Tomo XXXI. Jalapa, Veracruz, México.

QUIROZ Cuarón, Alfonso: "Respuesta al Cuestionario de Naciones Unidas sobre la Pena de Muerte".
Revista de Derecho Penal Contemporáneo.
No.15 Julio-Agosto, México 1966.

RODRIGUEZ Manzanera, Luis: "De Nuevo la Pena de Muerte".
Revista Jurídica Veracruzana No.3 Julio-Septiembre 1977.
Tomo XXVIII.

ENCICLOPEDIAS:

Diccionario de Derecho Procesal Penal.
Marco Antonio Días de León.
Editorial Porrúa, México 1988.

Enciclopedia Jurídica OMEBA
Tomo XXI.

SEMANARIO DE JURISPRUDENCIAS.

LEGISLACION:

- 1.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
Editorial Porrúa, México 1997.
- 2.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
Editorial Porrúa, México 1997.
- 3.- CODIGO PENAL PARA EL D.F. EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN
MATERIA FEDERAL.
Editorial Porrúa, México 1997.
- 4.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Porrúa, México 1997.

- 5.- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.
Ediciones Delsa, México 1997.
- 6.- LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.
Ediciones Grafo, México 1997.
- 7.- LEY GENERAL DE POBLACION.
Editorial Porrúa, México 1997.